Historia
de
Peñaranda de Bracamonte
(1250-1836) Capítulo IV: Tributos e imposiciones

Claudia Möller Recondo
Ana María Carabias Torres

Ediciones de la Diputación de Salamanca

Ediciones Bracamonte

ÍNDICE

IV. Tributos e imposiciones

Panorama general 159

Los derechos del Rey 163

Los servicios 163

La explotación señorial de las alcabalas y los cientos 166

• *La compra de estas rentas al Rey* 167

• *Enfrentamientos entre la villa y el señor por las alcabalas y los cientos* 174

• *Las rentas de Aldeaseca de la Frontera, Bóveda del Río Almar y Cantaracillo* . 194

Particularidades peñarandinas en el cobro de otros tributos 198

Los derechos de la Iglesia 204

Capítulo IV

Tributos e imposiciones

Panorama general

El panorama tributario en el que se inscribe la historia de Peñaranda se desarrolla dentro de un largo proceso[1]. Desde la Edad Media, las circunstancias geográficas y jurisdiccionales de la villa condicionaron fuertemente su carga fiscal, pues estaba muy lejos aún la uniformidad impositiva. Siendo Peñaranda un lugar de señorío civil, sus pobladores quedaban sometidos a una gran diversidad de tributos; unos eran municipales, otros señoriales y otros más generales (los reclamados por la Iglesia o por la monarquía). Dentro de ellos, se distinguían los directos –que gravaban a los contribuyentes mismos– de los indirectos –que se aplicaban sobre las fortunas o cualquier tipo de actividad, producción, circulación o consumo–. Podían ser asimismo ordinarios o extraordinarios; anuales o plurianuales; restringidos a un sector de población o universales.

En términos generales podemos decir que desde finales del siglo XIV la carga fiscal había alcanzado su forma definitiva que, según Ladero (LADERO, 1989), Ch. J. Jago, M.Sebastián Marín - J.Vela Santamaría, E. Fernández de Pinedo, Cremades, Fortea y otros[2], podemos clasificar en:

1. **Pechos y derechos tradicionales**. El Rey, como primer señor del reino, cobraba pechos y derechos tradicionales, tanto en territorios de realengo como en señorío (*martiniega, yantar*), aunque otros se refieren al señorío eminente y exclusivo del monarca como jefe militar (*fonsadera, parias, quinto real* sobre el botín). A medida que pasaban los años muchos de ellos desaparecen. De los existentes dentro de este rango, en Peñaranda sólo ha quedado noticia del cobro de la *martiniega*, tributo así llamado por pagarse el día de San Martín –11 de noviembre–, sin que tengamos constancia de ningún otro, que seguramente existió.

2. **Regalías**. Que se reafirman y renuevan a finales de la Edad Media. En Peñaranda se conservan datos sobre el cobro de los *servicios de judíos* y mostrencos, pero no los hemos encontrado del resto (minas, salinas, moneda, abintestatos…). Con el tiempo, algunos desaparecieron (judíos) y se impusieron nuevas regalías o estancos que prohibían la venta libre de determinados productos, fijándose los precios de venta y destinando el beneficio a un fin concreto: la pólvora, el aguardiente, el tabaco, la sal y otros, que tendrán su reflejo en la villa.

3. **Imposiciones indirectas**, cuya gama se amplió mucho. A Peñaranda afectaron las *alcabalas* y los servicios de ganados trashumantes –*montazgo*: tributo

pagado por el tránsito y venta de ganado–, los *portazgos* –derechos pagados por pasar por determinado sitio, que fueron cediéndose a ámbitos fiscales de ciudades o señoríos–, la *cavañuela* –derecho a hacer cabañas desde las que vigilar los campos y, por extensión, vigilancia de los mismos–, los *almojarifazgos* –de ascendencia islámica, que se pagaba por el tránsito de mercancías, función que en Peñaranda recogía la llamada *alcabala del viento* o del *travesío* y más tarde el *fielazgo*[3]–; y las *sisas* –carga fiscal sobre los productos comestibles, menguando las medidas, que se cobraban en algunas ferias desde tiempos de Alfonso X, que se generalizaron desde finales del siglo XVI y se convirtieron en una de las formas más habituales de recaudación del servicio de *millones*–.

4. **Contribuciones directas**. Las contribuciones directas también fueron al principio extraordinarias, pero se hicieron habituales con el paso de los años (pedidos y monedas foreras, servicios no foreros de carácter extraordinario). De ellas fueron muy importantes en Peñaranda, y en toda Castilla, los *servicios*: contribuciones solicitadas por el Rey y votadas en Cortes; el *servicio ordinario* se concedía automáticamente por las ciudades de voto en Cortes; el *servicio extraordinario* proporcionó mayores quebraderos de cabeza a los monarcas al negarse a veces las Cortes a concederlo si no se cumplían algunas de sus peticiones. Las cuantías de ambos servicios quedaron fijadas por Carlos V en fecha que se desconoce, pero cercana a 1530; de su montante se realiza un repartimiento o prorrata entre los diferentes obispados y, dentro de ellos, por concejos, según estimación del número de contribuyentes y su riqueza (*capitación*). Cada concejo repartía los maravedíes siguiendo sus criterios, si bien se respetan las condiciones del tributo, que casi siempre exime a los privilegiados del pago. El concejo nombra empadronadores y cogedores para recaudarlo.

5. **Tributos de origen eclesiástico**. Como dice Aldea (ALDEA VAQUERO, 1973), los organismos de recaudación eclesiástica recibían y administraban un conjunto de derechos muy numerosos: servicios comunes (tasas y derechos que se pagan por recibir el nombramiento de un beneficio eclesiástico, que solía ser un tercio de la renta estimada que producía el beneficio) y menudos (cinco tasas que se pagaban a la curia, cuatro a los familiares y oficiales de la curia romana y uno al colegio de cardenales), derechos de consagración, de palio, los espólios (bienes que deja al morir el obispo), del relativo a las diócesis están vacantes... Pero de entre todos ellos el ingreso más importante en Peñaranda fue el *diezmo*, seguido por la *tercia*, de los que después hablaremos. En cambio, apenas hemos encontrado información sobre *subsidio* y *excusado*.

6. Hubo otras **cargas extraordinarias**, que crecerán mucho desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el de Carlos II, en que disminuyeron notablemente. Por ejemplo, los vecinos se veían obligados a alojar en sus casas a huéspedes impuestos tanto por el Rey como por el señor feudal. El alojamiento de soldados constituía una imposición real obligatoria, aunque generalmente había dos opciones: alojarlos directamente en casa o entregar una indemnización –dos reales por el soldado de caballería y 12 cuartos por el de infantería, según la *Novísima Recopilación* Lib.VI,Tit.XIX, Ley 8 (1704)–. Del cargo de alojamiento directo estaban exentos los nobles, los clérigos y los trabajadores de ciertos oficios protegidos de cargas para su mayor productividad. También estaban exentas algunas localidades, viudas, familiares del Santo Oficio, depen-

dientes de rentas reales, o matriculados del mar, aunque, en caso de necesidad imperiosa, se ocupaban también estas casas (BORREGUERO BELTRÁN, 2001, p. 201). En el siglo XVIII se inauguran los impuestos *utensilios* (en relación a las necesidades básicas que conlleva el alojamiento de tropas, que enseguida se convirtió en un impuesto pecuniario proporcional a las haciendas vecinales) y la *quinta,* especialmente desde 1770 con la imposición de un reemplazo anual de soldados.

7. Los **tributos señoriales**. Desde mediados del siglo XV hasta mediados del siglo XVI, los señores de la villa impusieron sobre los vecinos y moradores un montón de cargas fiscales nuevas materializadas en bienes y servicios, algunas de las cuales fueron consideradas abusivas y provocaron pleitos. A las usurpaciones de bienes de propios, prados y montes, típicas del sistema señorial de la época, los Bracamonte de aquellos años impusieron a los vecinos unas *sernas* anuales: el trabajo obligatorio en determinadas épocas del año de un obrero y una obrera, para segar sus panes y recolectar sus viñas respectivamente; una gallina; dos aguinaldos anuales (uno por Navidad y otro por Pascua de Resurrección –que en el siglo XVIII se había reducido al de Navidad, hasta que en 1754 se ganó pleito contra esta carga–); una copiosa colación cada vez que se corrían toros en la villa (o cierta cantidad de dinero que sustituyera a ésta); ayudas económicas en las bodas de sus hijos y todo lo cazado por todos los vecinos durante una jornada. El señor de Peñaranda disfrutó y usó también del derecho de hospedaje, del que abusó sobremanera a partir de 1530 hasta el punto de que los vecinos pusieron una queja sobre esta novedad dentro del pleito sobre nuevas imposiciones señoriales que elevaron a la Chancillería de Valladolid en 1537. El resultado de esta reclamación fue la reducción de este derecho de hospedaje a sólo seis días al año, en los que el señor podía ocupar las casas de los vecinos con amigos, parientes o sirvientes. Durante el siglo XVI y el primer tercio del XVII, el señor de Peñaranda solicitó empréstitos a la villa, que se constituyeron en otra forma de exacción extraordinaria para los vecinos, pues rara vez se devolvió lo prestado[4].

En una villa señorial estos impuestos eran necesariamente importantes; por no repetirlo, remitimos al lector al capítulo LAS TURBULENTAS RELACIONES ENTRE LAVILLA Y EL SEÑOR, en el que se tratan estas cuestiones como parte fundamental de las relaciones entre la villa y el señor.

8. Las **cargas municipales**. En términos generales los municipios castellanos imponían una fiscalidad sobre sus vecinos correspondiente aproximadamente al 5-10 por ciento. Con ello se financiaba el pago de los salarios del procurador general, alcaldes, regidores,médico, pregonero, hermanos del trabajo, y todos los oficios municipales que fueron creciendo con el paso de los años (maestro, campanero, arriero, matrona...). Pero la pérdida de todos los libros de actas municipales de Peñaranda nos priva de conocer ni siquiera básicamente estos extremos, y se da la circunstancia de que los salarios de corregidores y pregoneros figuran entre las partidas cargadas al señor de la villa en varios momentos de su historia, por lo que cabe suponer que estos oficios fueran no sólo nombrados, sino incluso financiados sucesivamente por los Bracamonte y los Frías.

¿Cómo se recaudaban estos tributos? Habitualmente dependía de la clase que fuera, naturalmente. Los indirectos iban ligados al tráfico o consumo, de forma que los pagaba quien realizaba cualquiera de estas operaciones. Las imposiciones directas del estado normalmente venían *encabezadas* a la villa según los criterios de Hacienda; es decir, los peñarandinos tenían que hacer frente al pago de cantidades establecidas y el concejo solía acudir a la *capitación* o reparto entre ellos, en función de su condición –algunos estaban exentos de determinadas cargas– y de su capacidad económica. Pero también había imposiciones cuya explotación se arrendaba; en Peñaranda éste es el caso típico de las rentas de cada uno de los ramos de la alcabala (los pesos para la venta de cada producto en el mercado de los jueves y otros, según veremos); o los estancos. En estos casos el procedimiento más habitual de recaudación en Peñaranda era el arrendamiento de estas rentas y derechos, que se hacía mediante una subasta pública anual de cada una de ellas, anunciada a través del pregonero municipal, con la presentación de *posturas* o pujas, hasta llegar al *remate*.

LOS SERVICIOS

El *servicio* era la concesión financiera que las Cortes realizaban al Rey en nombre del reino (ARTOLA, 1982, p. 63). Se cobraba sólo a los pecheros: vecinos que no eran ni nobles ni eclesiásticos y que estaban obligados a pagar el *pecho* o tributo. Para recaudar el dinero se realizaban empadronamientos de los vecinos pecheros y era responsabilidad de los concejos la determinación de la cantidad concreta exigible a cada uno; aunque a partir de 1357 se dejó a cada lugar la elección del mejor sistema para la recaudación del dinero del servicio. En Peñaranda siempre se utilizaron los *repartimientos*. Hemos encontrado los correspondientes a 1535, 1592, 1601, 1636 (el *donativo real*), y hemos estudiado además el contenido del Catastro de Ensenada. Hemos utilizado también el simple dato numérico que nos proporcionó un documento sobre el encabezamiento de 1539. Las estrechas dimensiones de este libro nos condenan a no presentar aquí más que un sucinto balance de sus informaciones:

El repartimiento de 1535[5]. Como acabamos de decir, es el primer documento encontrado sobre los impuestos que Peñaranda pagaba al Rey, obligación que afectaba sólo a los vecinos pecheros, y no a los eclesiásticos y nobles. Contiene la estimación que realizaron los regidores correspondiente al primero de los tres plazos (abril) en que se completaba el pago del servicio real y recoge sólo el nombre del responsable de cada núcleo familiar (vecino) y lo que le tocaba pagar en función de la estimación de su renta que habían hecho los capitulares del concejo. Una información escasa, pues, aunque interesante para conocer el alcance de este impuesto y la proporción correspondiente a los 77 vecinos pecheros inscritos en él.

La mayor parte de los pecheros tenían una renta muy baja: el 57 por ciento de ellos no sobrepasó el reparto de los 85 maravedíes. Por encima de esta renta, la mayoría estaban entre los 100 y los 200 maravedíes; doce vecinos pagaron 225 y sólo uno rompe la tendencia y las medias con el pago de 504 maravedíes:frente a la potencialidad económica de Diego Sanz, al que le fueron asignados estos 504 maravedíes, los 44 vecinos que pagaron menos de 85 maravedíes se sentirían pobres; la existencia de este pechero rico, elevaba la media de este impuesto a 95,8 maravedíes por vecino, quedando el 57 por ciento de ellos por debajo de esta cifra.

El repartimiento de 1592[6]. El siguiente repartimiento encontrado se realizó entre el 22 y 23 de noviembre de 1592: es un padrón de las 591 unidades

fiscales que tenía Peñaranda en ese monento, en función del cual el alcalde Pedro Carmona y el regidor Juan Crespo *hiçieron repartimiento por los becinos e pecheros de esta villa del servicio real debido al Rey nuestro señor este presente año*, que fue certificado por el escribano Juan Aparicio. Ofrece información más completa que el de 1535, anotando en muchos casos la profesión del pechero, su condición y a veces hasta el apodo por el que era reconocido en el vecindario.

Este documento permite demostrar la subida demográfica espectacular que tiene la villa desde 1535, que puede fijarse en el 772,7 por ciento, con una media del 13,5 por ciento anual de incremento en los cincuenta y siete años que transcurren entre ambos recuentos.

La escritura notarial habla de que lo que *suma e monta en todo este dicho padrón según ba repartido 126.526 maravedíes,* lo que significa que la media por vecino ascendió a los 212,6 maravedíes:más del doble de lo que había correspondido pagar a cada vecino en 1535.No podemos asegurar que los *cogedores* recogieran efectivamente los 126.526 maravedíes que el documento dice, pues nuestra suma de sus cantidades contabiliza sólo 91.032 maravedíes: un error de suma incomprensible siendo como era un padrón para un repartimiento del servicio real.

El repartimiento de 1601[7]. Se realizó distribuyendo 651.500 maravedíes entre 668 vecinos, de los cuales 183 tuvieron que pagar menos de 35 maravedíes y otros 33 vecinos, 68 maravedíes, de lo que resulta que 216 vecinos (el 33 por ciento) pagan un máximo de 68 maravedíes; 51 vecinos pagaron entre 100 y 200 maravedíes; 81 vecinos entre 200 y 400 maravedíes; 105 vecinos entre 400 y 800 maravedíes; 82 vecinos entre 800 y 1.600 maravedíes; 67 vecinos entre 1.600 y 3.200 maravedíes; 44 vecinos entre 3.200 y 6.400 maravedíes y a 13 vecinos se les repartió por encima de los 6.400 maravedíes. Entre esta élite económica estaban el alcalde Cristóbal Alonso de Macotera, que pagó 13.600; tras él Juan de Mucientes, 12.000 maravedíes; Alonso de la Peña, 9.500 maravedíes; Antón Galán, 9.000 maravedíes, etc.

Es decir, que en tan sólo los nueve años de intervalo que hay entre este repartimiento y el anterior, el índice de *subida media* de impuesto por vecino es elevadísimo: de los 212,6 maravedíes por vecino que se pagaron en el año 1592 a los 978,22 maravedíes del año 1601, lo que indica, entre otras cosas, un importante aumento de la presión fiscal, que no sabemos si se corresponde con el aumento equivalente de las rentas vecinales, aunque otros datos económicos nos induzcan a pensar que sí. Probablemente también se deba a la subida del índice de coste de la vida. Resulta llamativo que en estos nueve años se hayan venido a vivir a Peñaranda nada menos que 71 nuevos vecinos. Se detecta un incremento relativo de las rentas medias. Todo habla, pues, de un progreso demográfico y económico espectacular mantenido durante la segunda mitad del siglo XVI.

En este repartimiento de 1601 hemos dicho que en total se recaudaron 651.500 maravedíes, según el escribano Luis Sánchez (aunque a nosotras nos resultan de la suma 648.281 maravedíes). No obstante, el padrón resultó incompleto porque faltó realizar sobre él la última enmienda *para acreçentar o menguar algunas personas*, lo cual significa que, en términos absolutos, puede considerarse representativo, aunque no exacto, de la realidad peñarandina del momento.

El repartimiento para el donativo real de 1636[8]. Las necesidades financieras de la Corona generaron algunos impuestos que, bajo el eufemismo de

donativo, gravaban a los vecinos de Castilla. De los correspondientes a este grupo está éste, cuyo conocimiento agradecemos al Dr. José Carlos Rueda Fernández. El Dr. Rueda confirma que se trata del donativo real de 1635, que se cobró a lo largo de los dos años siguientes y que fue universal –confeccionado a partir de todos los vecinos de la villa, y no de los pecheros como los anteriores–. Es el primero cuyas cifras se computan en reales (1 real= 34 maravedíes). La estimación de lo que cada vecino de Peñaranda debía pagar en función de su renta sumó la cifra de 12.004 reales (una media de 30,6 reales o 1.040,4 maravedíes por vecino); a la que se añadió la aportación del conde: 9.000 reales (el 21-10-1636). Pero, después de hecho el balance, el concejo de Peñaranda consideró necesario añadir un 25 por ciento a todas las cantidades registradas, por considerar que la estimación se había hecho a la baja (f. 55v). Eso es lo que al menos dice el documento, aunque es seguro que el concejo se vería impelido a realizar esta subida ante las instancias coercitivas de los funcionarios reales, que eran conscientes de la tendencia de los municipios a hacer estimaciones fiscales muy por debajo de la realidad, con lo que el total aportado por la villa fueron 26.255 reales.

Tabla 6
Aportación de Peñaranda al Donativo Real de 1636

	Estimación inicial	+25 %	Total
La villa	12.004	3.001	15.005
El conde	9.000	2.250	11.250
Total Reales			**26.255**

No hemos encontrado hasta el momento otros recuentos tributarios hasta mediados del siglo XVIII. Según el Catastro de Ensenada, en el año 1752 por encabezamiento le correspondió a Peñaranda pagar a la Real Hacienda 217.035[9] reales –se repartieron entre los ciudadanos los 44.700 reales que faltaban y la cantidad correspondiente al seis por ciento de los derechos de cobro y conducción de estos impuestos, que solía estimarse en 15.000 reales de vellón–.

Agrupando los datos cuantitativos obtenidos de esta somera evaluación impositiva, el resultado sería el expresado en la siguiente tabla:

Tabla 7
Servicios y Contribuciones (1535-1752)

Años	Total del repartimiento (Reales)	Vecinos	Reales por Vecinos
1535	641,29	77	8,3
1539[10]	2.158,82		
1592	3.721,35	591	6,2
1601	15.932,60	668	23,8

1636	La villa:	15.005		
	El conde:	11.250	488	30,6
	Total:	26.255		
1752		217.035	704	384,9

El procedimiento de recaudación de todos estos servicios basados en el encabezamiento y la capitación generó bastantes conflictos en todas las villas, pero no en Peñaranda. En este aspecto cabe sólo destacar el *pleito* que se resolvió el 29 de abril de 1766, en el que se había acusado al cobrador del servicio real de la villa de apropiarse de una gran cantidad de numerario. Resumiendo el asunto, los capitulares del año 1763 siguieron pleito en el tribunal del intendente de Ávila contra Julián de la Cruz Padín, vecino de Peñaranda,sobre el pago de 4.000 reales que les dejó a deber cuando era cobrador del concejo. El intendente condenó a Padín al pago de esa cantidad y de las costas del pleito, pero el inculpado interpuso recurso ante el intendente porque los regidores le habían destituido de su cargo de cobrador. El intendente libró un despacho obligando al concejo a reintegrar a Padín en su oficio; el concejo apeló expresando ser ésta una decisión contraria a las costumbres de la villa. Tras varios autos y apelaciones, don Jose González, corregidor e intendente general de rentas y millones de Ávila, dio una orden el 25 de abril de 1766 para que en el término de veinticuatro horas se reintegre en su empleo de cobrador a Julián de la Cruz Padín,siempre que éste pague los 4.000 reales de la deuda. Se notifica esta sentencia al alcalde más antiguo, don Manuel Sánchez Negrete (el día 28) y en el consistorio de Peñaranda, el 29 de abril, acuerdan cumplir la orden y reintegrarle al cargo. Así se hizo: le devuelven el libro cobratorio y *desde dicho aiuntamiento fueron los nominados señores alcaldes y rejidores y el nominado Julián de la Cruz Padín, y con asistenzia de mí el escribano, pasaron a la Calle de la Cruz y pidieron en diferentes casas los reales tributos que por el citado libro cobratorio estavan deviendo y teniendo por vastante esta dilixencia para cunplir con el reintegro de posesión a dicho Padín en el ofizio de cobrador se bolbieron a retirar a este ayuntamiento*. La sorpresa llegó para todos en ese preciso momento, porque tras regresar al ayuntamiento y en presencia de todos los capitulares, Julián de la Cruz Padín se despidió del empleo de cobrador por el que tanto había pleiteado, diciendo que *avía solizitado este reintegro mirando por su onor y no por los yntereses que le podía produzir*. Aceptaron éstos y levantaron acta del acontecimiento, firmándola uno por uno ante el escribano Sebastián González Ruiz. A continuación el alcalde comunicó al conde los hechos (AHN, *Frías*,1629-18, s.f.).

La explotación señorial de las alcabalas y los cientos

Las alcabalas y los cientos eran dos impuestos reales de carácter indirecto bastante gravosos para la villa. Pero mientras que la explotación de las alcabalas fue comprada por el señor, los cientos de Peñaranda y de los lugares incorporados a su mayorazgo fueron repartidos entre el Rey y el señor de la villa. Ambos consistían en lo mismo, en añadir un porcentaje específico al precio de los productos, como nuestro actual impuesto del IVA, y los problemas que generaron

fueron tales como para justificarse la inclusión de un epígrafe específico sobre ellos en esta historia.

Generalizado a todo el reino –desde 1342–,el cobro de la *alcabala* sobre las transacciones mercantiles (el diez por ciento del valor del artículo, según la *Nueva Recopilación*, Libro Nono,Título XVII, Ley Primera) representaba el principal ingreso entre las rentas de la corona (LADERO, 1989, p. 61).Como hemos dicho, en el caso de Peñaranda, la carga fiscal monárquica o eclesiástica, muy importante, no fue percibida íntegramente por el Rey o la Iglesia, sino que una parte estuvo enajenada en favor de los señores de de la villa.Como señalan Quintanilla yYun (QUINTANILLA RASO, 1982; YUN CASALILLA, 1991), el instrumento básico que permite a un señor la obtención de rentas y beneficios lo constituye la capacidad fiscal que la propia monarquía le otorga al concederle un señorío; completando su importancia el matiz de la usurpación o compra de determinados derechos y rentas. Así pasaron a convertirse en impuestos genuinamente señoriales algunos que no lo eran en origen, como la *martiniega* –impuesto directo que grava la cuantía personal, con cuotas proporcionales, fijo, ordinario y anual, de reducida importancia económica, que pronto se olvidó–; *el portazgo* –a pesar de no ser un impuesto genuinamente señorial es indirecto, de circulación, variable, ordinario y anual; se arrienda cada año–; o la *escribanía* pública –impuesto recaudado y percibido por el señor, que pagan los escribanos cuyo derecho exclusivo a usar de la escribanía en la villa compraban–.

Pero, como en otros muchos lugares de señorío, y debido a las facilidades dadas por la Corona (Moxó, 1971), el cobro de las alcabalas se convirtió muy pronto en el principal sustento de los señores (MOXÓ, 1963, ZABALA, 2000) y –a falta de otros datos– también en el indicador que nos permite conocer la evolución económica del lugar, siendo como fue Peñaranda en toda su historia un centro eminentemente comercial. Porque el aumento del impuesto de alcabalas implicaba necesariamente alguna de estas dos cosas: o el incremento de la actividad comercial o el aumento del número de vecinos en la villa; cuando no ambas a la vez. Habrá que estudiar en qué medida ocurrió cada una.

La compra de estas rentas al Rey

Las circunstancias fiscales más destacables en las que se produce la inflación de la presión fiscal alcabalatoria fueron:

1. Que don Alonso de Bracamonte compró al Rey la explotación de las alcabalas de Peñaranda –primero *al quitar* (en 1524) y después perpetuamente (en 1537)– y de las tercias; y que don Gaspar de Bracamonte hizo lo mismo con el primero y segundo uno por ciento (en 1663). Lo mismo sucedió con las rentas reales de otros lugares de su señorío, pues tras la compra de las villas de Aldeaseca de la Frontera y de Cantaracillo, adquirieron también los derechos de explotación de alcabalas y cientos de las mismas en 1574 –de la primera– y en 1663 –de la segunda–, como veremos.

2. Y que el señor de Peñaranda, al menos desde comienzos del siglo XVI, se apropió además de la explotación de cada producto o ramo de estas alcabalas, que anualmente se arrendaban por separado al mejor postor; computándose aún como rentas enajenadas en el Catastro de Ensenada (1752) y hasta el siglo

XIX. En este sentido el señor de Peñaranda fue *moderno*, porque articuló su señorío en torno al capital mercantil[11].

La alcabala (o después la alcabala-los cientos) representó un impuesto muy importante para los vecinos la villa, pues fue el que generó el mayor volumen de conflictos y pleitos, especialmente en el siglo XVI y en el XVIII; no en el siglo XVII, lo cual estudiaremos tras el análisis de su evolución cuantitativa. Como receptores de las alcabalas, los señores lograban apropiarse de los excedentes de sus vasallos y de otras personas. En el año de 1494 ya era el señor de Peñaranda el receptor de las alcabalas: en un pleito posterior se dice que don Juan Bracamonte, IV señor de la villa, las había comprado a la Corona –pero no hemos encontrado otro rastro documental de este extremo, quizá había conseguido simplemente su explotación–, vendiendo él a su vez 50.000 maravedíes de esta renta a Toribio Gómez de Santiago (22-10-1494), con votos del concejo (ARCHV, *Ceballos Escalera* (F),leg. 230 C. 1472, nº.22). Ese mismo año, el 17-8-1494, se concertaron Juan de Bracamonte y el concejo de la villa –los cuatro regidores, junto con *otros onbres buenos del conçejo*– para encabezarlas por 85.000 maravedíes y 85 pares de gallinas, *pagadero por terçios*, con la única condición de que el concejo había de hacer el repartimiento de dichas cantidades.

El **encabezamiento de las alcabalas** seguía siempre el mismo rito. Para conocerlo tomamos como ejemplo el del *Encavezamiento de alcavalas. Años de 1721 a (1)723* (AHN, *Frías*, 1630-13, s.f.): el 5 de agosto, *haciendo el extraordinario para el efecto de que se hará menzión, a son de campana tañida según costumbre,* se reunieron don Diego García de la Cruz y don Joseph Martín de Mercado, alcaldes ordinarios, Matías Gutiérrez de la Huerta, Manuel Muñoz de la Cruz y Manuel Ruiz de San Miguel, regidores, y Manuel de San Juan García, procurador general, ante el escribano, don Francisco Ruiz de San Miguel, tesorero de don Agustín Fernández Velasco, conde de la villa; y en virtud de su poder otorgado en Madrid ante el escribano Manuel Espinosa (de 6-11-1620), *se requirió a dichos señores capitulares como bien savían que el derecho de la alcavala de abenencias y dos medios unos por ziento pertenezientes a su excelencia en esta dicha villa se avía cumplido su encavezamiento y que si le será combeniente volberse a encavezar lo tratasen con dichos thesoreros*. Enterados los susodichos, habían respondido el anterior 8 de julio que por sí no podían deliberar sin juntar concejo público y que ahora *se tocó la campana según costumbre de este pueblo a cuyo llamamiento concurrieron los vezinos y haviéndoles propuesto lo que ba expresado y la utilidad que se los seguía en volberse a encavezar, unánimes y comformes, determinaron se executase en la forma y manera que avían estado los años antezedentes*, pasándose a tratar con el tesorero las condiciones del nuevo encabezamiento. Acordaron que fuera por tres años (otras veces es por cinco, o por seis años) en lo que se refería a los derechos de alcabala de las avenencias, en cada uno de los cuales la villa daría al señor treinta mil reales de vellón, en tres plazos (finales de abril, agosto y diciembre), de acuerdo con el cuaderno de alcabalas y rentas reales, reservándose para escritura aparte lo concerniente a los derechos de los *dos uno medio por ziento*.

Pactaron asimismo dar en arrendamiento treinta yugadas de tierra que *siempre han andado anexas al dicho ajuste de alcavalas*, en las que se incluían las tierras del monte que nuevamente gozaba el señor, que se valoraban en ochocientas fanegas de pan terciado, mezcla proporcional de trigo, cebada y centeno, *los granos secos y limpios y bien medidos a satisfazión del dicho thesorero;* pero en el caso del monte el

arrendamiento debía ser por diez años, pagadero el día de Nuestra Señora de agosto de cada año. Para estos efectos se obligaron todos *de mancomún y cada uno yn solidum en particular*, renunciando a su propio fuero, jurisdicción, domicilio, vecindad y demás leyes, como es costumbre. Lo ratificaron con su firma todos los capitulares

Según se explica en este acta, ese año se escrituraron aparte tanto el impuesto de los cientos como las posturas y remate anuales de cada una de las rentas que tenía el mayorazgo, que suele decirse se practica *en tabla pública y por boz de pregonero* (AHN, *Frías*, 1634-7, s.f.). Sin embargo, en otras ocasiones el encabezamiento de alcabalas y cientos se unía en un mismo acto notarial, cuyo ejemplo puede ser el del encabezamiento de alcabalas del año 1752 (AHN, *Frías*, 1637-14, f. 1r-76r). En este caso concreto (año 1752) se acordaron unas condiciones muy precisas a cumplir y guardar por los firmantes, que recuerdan las cargas que pesaban sobre la recaudación del primero y segundo unos por ciento:

1ª. Que del precio del encabezamiento general de alcabalas y cientos –que se fijaba en 147.000 reales de vellón–, había de satisfacer la villa, y en su nombre los alcaldes y regidores, 22.000 reales anuales por el situado del primero y segundo medios por ciento en la ciudad de Ávila, siendo por cuenta de la villa la conducción de las *arcas* en las que se llevara el dinero. Y pagar al Convento de Carmelitas de Peñaranda los 25.960 reales anuales de que goza, del situado de estos cientos, tomando las cartas de pago correspondientes.

2ª. Que si durante el tiempo de vigencia de este encabezamiento, el Rey concediera una rebaja en los derechos de primero y segundo medios por ciento, sería en beneficio del duque de Frías y no de la villa.

3ª. Y que si durante este mismo tiempo *subzeda (Dios no lo permita) algún caso fortuito de peste, guerras, falta de vezinos, de cosechas, de tratos, comerzios u otro, por extraordinario que sea*, no por ello podía pretender la villa rebaja del precio establecido (f. 3r-6r).

¿Cuál era el precio establecido? **¿Cuánto se pagaba por el impuesto de alcabala en Peñaranda?** Al faltar todos los libros de actas del municipio, no nos ha sido posible reconstruir la serie completa de los encabezamientos y el vacío informativo es absoluto durante el siglo XVII. Los datos de los que disponemos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 8
Encabezamiento anual de alcabalas (1494-1768)

Años	En maravedíes	En reales
1494[12]	85.000 mrs. y 85 pares de gallinas	2.500 rs. y 85 pares de gallinas
1524[13]	95.935	2.851,61
1525-1530[14]	200.000	5.882,35
1531-1533	250.000	7.352,94
1534-1538[15]	250.000	7.352,94

1538-40	200.000	5.882,35
1541[16]	200.000	5.882,35
1593[17]	397.000	11.676
1691[18]	1.020.000	30.000
1702-1706[19]	1.020.000 mrs y 30 yugadas de tierra	30.000 rs y 30 yugadas de tierra
1706[20]	1.020.000	30.000
1721-1723[21]	1.020.000 mrs. y 30 yugadas de tierra	30.000 rs. y 30 yugadas de tierra
1730[22]	1.190.000	35.000
1733[23]	1.190.000	35.000
1739-1741[24]	5.392.638	158.607[25]
1742[26]	4.998.000	147.000
1752[27]	4.998.000	147.000
1761[28]	4.998.000	147.000
1764[29]	4.998.000	147.000
1765-1768[30]	4.250.000	125.000

La aparición documental del registro alcabalatorio en 1494 coincide con el momento en el que el montante de esta carga empieza a ser problemático para los vecinos de la villa. No sabemos a cuánto ascendía antes del año 1494, pero sí que en esta fecha don Juan de Bracamonte toma posesión de las alcabalas de Peñaranda y sube a 85.000 maravedíes su precio. A partir de esta fecha y hasta finales del siglo XVI, la subida de este impuesto es incuestionable; puede hablarse incluso de un crecimiento espectacular de las mismas a partir de 1524, coincidiendo con el momento en que se produjo la compra de esta renta al Rey por parte de don Alonso de Bracamonte: oficialmente subieron desde los 95.935 maravedíes hasta los 200.000; y en el año 1531 hasta los 250.000 maravedíes, un 249 por ciento de incremento en 37 años.

Éste era el valor *real* del tributo alcabalatorio, pero no el *oficial*; después hablaremos del enorme índice de fraude que estas cifras escondían, porque hasta el año 1537, en el documento de encabezamiento que recibía el Rey, la cantidad máxima que figuraba era de 100.000 maravedíes, cobrando el señor el resto so pretexto del arrendamiento del monte (por 100.000 maravedíes anuales y 800 fanegas de pan) y de una supuesta ayuda al matrimonio de su hija (50.000 maravedíes anuales).

El ritmo de crecimiento continuó subiendo hasta finales del siglo XVI, aunque en una proporción menor (158,8 por ciento en 55 años), de forma que podemos establecer cierto paralelismo entre el ritmo de crecimiento de la alcabala de Peñaranda, el índice de crecimiento demográfico y el de crecimiento de los precios de los productos básicos de la llamada *revolución de los precios*, según las estimaciones de Hamilton, matizadas después por Nadal y otros.

Lamentablemente, no contamos con datos para el siglo XVII, pero la información del año 1702 nos permite aventurar el mantenimiento del índice positivo de crecimiento (256,9 por ciento en 109 años), crecimiento que continúa con ligera desaceleración hasta 1730. A partir de 1739 la cantidad total a pagar

por alcabalas parece que se dispara, a pesar de que por otras fuentes sabemos que el crecimiento económico se había detenido; la cantidad ascendía a 158.607 reales e incluía alcabalas y cientos, que hasta ese momento se habían computado por separado. Aun así y a pesar del frenazo en la actividad económica de Peñaranda, estamos en condiciones de afirmar que la presión fiscal de las alcabalas subió con toda seguridad a partir de 1735, cuando el señor de la villa se vio en la necesidad de pagar al Rey 40.000 reales para conseguir la restitución de esta renta a su mayorazgo, que había sido incautada en 1733, como después explicaremos.

Los vecinos, que desde 1730 habían empezado a quejarse de la imposibilidad de hacer frente a la desorbitante cifra que para ellos representaban los 158.606 reales, emprenden una serie de acciones, tanto ante el duque de Frías como ante el Rey, tendentes a conseguir una reducción de la misma. Alegan en su favor que se está despoblando la villa, así como la imposibilidad de muchos vecinos de acometer el pago de estos tributos; la razón les asistía pues estaban pagando a razón de 85 ducados anuales por vecino, lo que representaba el cuádruple de la presión fiscal constatable en algunos lugares cercanos. En este sentido se comprende que emprendieran incluso acciones legales contra el señor don Bernardino Fernández de Velasco en el año 1761, que, a pesar de ser sentenciadas a favor del mismo, no evitaron una importante reducción del encabezamiento: de los 147.000 reales del año 1764 se pasó a los 125.000 reales del año siguiente y sucesivos, obligado el señor por la imposibilidad manifiesta de que la villa afrontara tan elevado desembolso económico.

Tabla 9
Evolución cuantitativa de la alcabala (1494-1765)

Fechas	nº años	Índice de crecimiento
De 1494 a 1531	37	+ 294,11 %
De 1538 a 1593	55	+ 158,8 %
De 1593 a 1702	109	+ 256,92 %
De 1702 a 1730	28	+ 116,66 %
De 1739 a 1765	26	- 126,88 %
De 1741 a 1742	1	- 107,89 %
De 1764 a 1765	1	- 117,6 %

¿Qué rentas estaban incluidas en las llamadas alcabalas? En lo que se refiere a esta villa, uno de los problemas que más nos ha costado resolver es el significado del concepto de *alcabala de las avenencias* que se repite en la documentación, a lo largo de toda su historia, como partida fiscal diferenciada de la de los distintos ramos. Después de evaluar el contenido de toda la documentación, y de consultar con los expertos sobre el tema, hemos llegado al convencimiento de que la expresión *alcabala de las avenencias* era peculiar de Peñaranda y con ella se referían al tributo alcabalatorio que se repartía

anualmente entre los vecinos en función de su renta; el que los vecinos tenían que pagar al señor feudal que había comprado al Rey a perpetuidad su explotación.

En el encabezamiento de alcabalas del año 1752 (AHN, *Frías*, 1637-14, f. 2r), a propósito de esta diferenciación entre alcabalas, se dice explícitamente: *y se distinguen en esta forma: la de vezindad llamada de avenenzias, las de tozino y azeite, las de vino, carne y viento, y las del peso de arina y fruta y también el derecho de primero y segundo medios por ziento que en la misma forma pertenezen a su excelencia, uno y otro sin reserva de ramo alguno.* De lo que parece corroborarse nuestra opinión de que por *alcabala de las avenencias* se entendía en Peñaranda la alcabala de vecindad que se pagaba por encabezamiento entre los vecinos, independientemente del volumen de compras o ventas que hubiera en el mercado de la villa. Esta alcabala llamada *de las avenencias*, existió siempre y representó una de las partidas fiscales más abultadas de las pagadas por los peñarandinos a lo largo de la Edad Moderna.

Además de esta carga fiscal, existía la recaudación del tributo alcabalatorio que se obtenía a través de la explotación de los diferentes ramos de actividad, que desde 1537 también aparecen como propiedad perpetua del señor y éste arrendaba anualmente al mejor postor, a pagar en tres cuotas (abril, agosto y diciembre), que fueron casi siempre los mismos –aunque algunos aparecieron con el tiempo– y que eran: la alcabala del vino, peso mayor, contaduría del peso (aceite y pescados), alcabala del viento o travesío, peso de la droga –que según la documentación peñarandina comprendía la venta de *azúcar, jabón y distintas especias*–, peso de la lana, peso de la sardina, peso del lino e hierro, peso de la harina y la fruta, alcabala de la carne, renta de los suelos –sobre los que se colocaban las mercaderías del mercado semanal-, portazgo y cabañuela, correduría del ejido, *sacabanastas* de fruta, cabeza de la cuatropea de la Corralada (sobre la venta de animales cuadrúpedos en la Plaza de la Corralada), y pasaje de las merinas (derecho de paso de ovejas), mostrencos (inmuebles vacantes); que se anotan frecuentemente junto a las tercias reales, décima de cartas públicas y papeles, mostrencos, y escribanías.

Tras la alcabala de las avenencias, la más destacada en importancia cuantitativa era la alcabala del vino (de lo vendido en las tabernas municipales de la villa), seguida por la del peso mayor (de lo pesado para su comercialización en el peso mayor de la plaza, propiedad señorial desde 1505), la alcabala del viento (productos traídos a la villa para su venta, que pagaban este cargo sólo si eran introducidos fuera del jueves, día de mercado franco; a veces se junta esta partida con las de la harina y fruta), y la de la carne (vendida en la carnicería municipal).

Pero no siempre estas rentas encontraban postor. En esos casos el procedimiento era que el tesorero de la casa señorial encargara directamente a una persona su explotación, tomándole cuenta del resultado a final del año[31].

Hemos agrupado en una tabla estas rentas y el dinero en que se arrendó su explotación a lo largo de los años. Las cifras obtenidas, unificadas en reales de vellón son las siguientes:

TABLA 10
RENTAS CUYA EXPLOTACIÓN SE ALQUILA (1593-1759)

Tipo de renta	1593 (AHPS, Pontev., 2507, f. 255r)	1618 (AHPS, Pontev., 2698, f. 1r-1v)	1626 (AHPS, Pontev., 2706, f. 493r)	1630 (AHPS, Pontev., 2710, f. 168r)	1696 (AHN, Frías, 1634-7)	1706 (AHN, Frías, 1634-7)	1721 (AHN, Frías, 1630-13 s.f.)	1733 (AHN, Frías, 1630-13, s.f.)	1752 Encuesta (ACS)	1759 (AHN, Frías, 1629-13)
Alcabala de las avenencias	11.676					30.000	30.000	35.000		
Alcabala del vino	20.588	27.647		32.353	33.000	22.750		16150		
Alcabala del viento	8.484[32]	11.147[33]	18.632	17.206	25.000	26.000		14.250		
Alcabala de la carne	10.000		1.300[34]	14.000	6.400	15.146		15.250		
Alcabala de la abacería (sisa aceite 1626)	882									
Alcabala del tocino	67									
Peso de la droga	4.059	5.882		10.500	12.000			10.000		
Peso mayor	13.079	13.382		16.978	23.000			12.200	7.000	8.000
Contaduría del peso mayor (aceite, pescados)					6.200			4.000	1.700	2.200
Peso de la lana	4.706	5.941		7.059	3.650			2.000	1.500	2.670
Peso de la sardina		4.265		6.382	6.250			3.750	3.350	Sin postor
Peso del lino y del hierro (1618 lino sólo)	2.735	2.500		2.794	3.610			1.500	1.026	1.525
Peso de la harina y la fruta					Incluida en viento			2.000	6.982	
Renta de los suelos	2.088	2.118		50.000	4.850			7.000	3.900	5.000
Portazgo y cabañuela (Aldeaseca)	1.059	1.471		1.000	4.600			Incluida en suelos	2.200	5.200
Correduría del ejido					5.000			3.575	3.050	5.320
"Saca-banastas" de fruta					1.100			1.000	900	1.000
"Cabeza de la cuatropea de la Corralada"					1.550			750	890	1.850
Pasaje de las merinas					200			100	30	40
Mostrencos			227[35]						50	
Escribanías	3.118	500	500					1.400		

El análisis evolutivo de estas rentas ofrece resultados intermitentes y no es posible una evaluación global, por la irregularidad de los datos encontrados. Atendiendo a la evolución de cada partida, encontramos un período de fuerte crecimiento económico entre 1593-1618; una fuerte bajada de la actividad en la primera mitad del siglo XVIII y la tendencia a la recuperación entre 1752-1759. Las descripciones y noticias que se conservan sobre la economía de la villa corroboran esta tendencia genérica que las alcabalas reflejan.

La presunta crisis del siglo XVII, que en términos generales comienza en Castilla a finales del siglo XVI, se manifiesta sólo en algunos sectores de la economía peñarandina, según los datos del año 1630, con una bajada de la alcabala del viento, que pasa de 18.632 a 17.206 reales; y con un frenazo en el índice de crecimiento hasta 1696. Según los testimonios del escribano de 1706

(AHN, *Frías,* 1634-7 s.f.), no se acabaron de hacer los repartimientos de los 30.000 reales pertenecientes a la alcabala de las avenencias, por *las distintas calamidades sufridas y la falta de comercio.* Esta idea de la decadencia de la villa se mantiene hasta los años setenta del siglo XVIII.

Cuando se elabora el Catastro de Ensenada –que en Peñaranda fue en 1752– se constata la continuidad de estas rentas. En las *Respuestas generales* se dice que *en esta dicha villa se hallan enajenados de la Real Corona las rentas siguientes* (AGS, *Dirección General de Rentas, Primera Remesa*, libro 7, f. 48r-51r), que eran nueve: el derecho de alcabalas y cientos, las escribanías, parte de las décimas, las rentas del peso mayor, correduría del peso, peso de la droga, peso de la sardina, peso de la lana, peso de la harina y la fruta, peso del lino y del hierro, correduría del ejido, derechos de los suelos, renta de sacabanastas de fruta, renta de la cabeza de la cuatropea, pasaje de merinas, portazgo y cabañuela, y derechos de mostrencos.

Derechos que se dice pertenecían al duque de Frías, aunque nadie sabía si *por privilegio, venta, servicio pecuniario, gracia o otro motivo*. Asimismo, estaban enajenadas una parte de las tercias, que gozaba la Universidad de Salamanca y el derecho de fielazgo que era propiedad del ayuntamiento. Cuando en 1803 el Consejo de Hacienda investigó el derecho señorial a llevar estas rentas, no logró hallarlo, y en nuestra opinión el monopolio sobre su explotación formó parte de los abusos señoriales y nuevas imposiciones del señor a la villa aparecidas en el tránsito del siglo XV al XVI.

Enfrentamientos entre la villa y el señor por las alcabalas y los cientos

La villa estaba creciendo y a la economía señorial le era muy beneficioso monopolizar algunas rentas, de manera que los señores de Peñaranda se afanaron en una doble dirección, comenzando por don Alonso de Bracamonte (V señor de Peñaranda): primero en conseguir recuperar la parte de las alcabalas que su padre, don Juan, había vendido en el año 1494 al licenciado Santiago; y segundo en comprar al monarca su explotación. La recuperación de los 50.000 maravedíes vendidos en 1494 le condujo a un pleito con Yuste de Santiago, en nombre de los herederos del licenciado Toribio Gómez de Santiago, después de ensayar una revisión al alza de aquel contrato, autorizada por Carlos V el 16-1-1525, consistente en vender de nuevo esos 50.000 maravedíes por precio de 1.000.000 de maravedíes, que se llevó a efecto, conservándose el acta del depósito del dinero en Peñaranda a 5-1-1530; aunque nada más se volvió a nombrar de este hecho, por lo que quizá el pleito terminó a favor de Bracamonte, con la recuperación de las alcabalas vendidas en el siglo XV (ARCHV, *Pleitos civiles*, *Ceballos Escalera* (F), leg. 230 (C. 1472) nº. 22).

Por lo que se refiere a la segunda de sus intenciones –la compra al Rey de estas rentas–, en su consecución se produjeron multitud de complicaciones no exentas de demandas judiciales. El procedimiento de venta consistía en calcular el rendimiento de las alcabalas del lugar durante los seis años anteriores, se hacía la media y a esa cifra se le aplicaba una tarifa que varía durante el siglo XVI. De ella había que descontar los juros o situados que hubiera sobre dichas alcabalas (Zabala,2000). El procedimiento se puso en práctica y el 30-8-1524

se recibe en la villa una provisión real que contiene la escritura de compra *al quitar* o redimible de las alcabalas de Peñaranda, otorgada en Valladolid el 27-8-1524; en virtud de la misma, Alonso de Bracamonte solicitó a los contadores mayores que se encabezasen a su nombre las alcabalas y tercias de la villa de Peñaranda, petición que elevaba en virtud de los siguientes documentos que presentaba:

a) En primer lugar, una cédula de 2-7-1524 que daba licencia a los contadores para vender juros de no más de 50.000 ducados, a un precio no superior a 14.000 el millar (7,14 %) si eran *al quitar*, 8.000 el millar (12,5 %) si eran de por vida y 18.000 el millar (5,5 %) si eran para señores de vasallos;
b) En segundo lugar, una carta de pago expedida asimismo por los contadores a 20-8-1524 justificativa de haber comprado Alonso de Bracamonte, a precio de 18.000 el millar, 95.935 maravedíes de juro sobre las alcabalas y tercias de la villa de Peñaranda, es decir, por un precio total de 1.726.830 maravedíes, *donde no ay situado alguno, para que les sean situadas por encabeçamiento las dichas alcavalas e terçias*;
c) En tercer lugar, una carta de licencia y consentimiento otorgada en favor suyo por su padre, Juan de Bracamonte, señor de la villa de Peñaranda, que aún vivía, de 21-8-1524.

Los contadores acceden a dicha petición y encabezan a nombre de Alonso de Bracamonte las alcabalas y tercias de Peñaranda a partir del primero de enero de 1527, fecha en que concluye el encabezamiento anterior (1522-1526), con la condición de que se mantuvieran a su vez las condiciones generales de los encabezamientos y, hasta que la Corona quisiera rescatarlas, el mismo precio que por ellas había pagado Bracamonte (dado que la venta se había realizado *al quitar*); se ordena al concejo de Peñaranda y a los receptores de alcabalas que *acudan* con ellas a Alonso de Bracamonte (ARCHV, *Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa*, (F) C. 1523-1, s.f.).

Pero el señor de Peñaranda compró al Rey las alcabalas de Peñaranda con fraude en la estimación de su valor: consiguió que se valoraran en algo más de 95.000 maravedíes cuando él cobraba por ellas a los vecinos 200.000 maravedíes,justificando la diferencia en el arrendamiento de la explotación del monte señorial[36]. Una nueva provisión real de 4-2-1529 abría la posibilidad de renegociar esta compra aumentando en otros 3.000 maravedíes el millar el precio de los juros de renta vendidos hasta la fecha, que, como hemos dicho, Bracamonte había comprado a 18.000 el millar. El 28-9-1529 se llegó a un acuerdo con don Francisco de Mendoza, obispo de Zamora, el doctor Guevara y el tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid –como representantes de la Corona– para subir el juro sobre ellas los 3.000 maravedíes el millar citados, subida que importaba un total de 287.805 maravedíes que Bracamonte había pagado ya al contador Sancho de Paz, por lo que simplemente se mandó a los contadores (29-9-1529) que actualizaran el privilegio de la compra del juro peñarandino en el precio de 21.000 maravedíes el millar (ARCHV, *Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa*, (F) C. 1523-1, s.f.).

En un auto de 31-12-1530 se especifican los conceptos alcabalatorios que Alonso de Bracamonte arrendó al concejo de la villa: *las sus alcavalas que Su Merçed tiene por juro de heredad del Emperador e Rey nuestro señor... conviene a saber: el alcabala del vino, e de la carne e pescaderías, e avenençias de los veçinos de la dicha villa* (AHN, *Frías*, 1574-1, f. 230-231). Pero el análisis de la carta de venta indica que Carlos V vendió a Bracamonte sólo la alcabala de la vecindad, y no la de las rentas particulares.

Entre 1531 y 1533 obligó a los vecinos a pagarle por las alcabalas 250.000 maravedíes anuales, figurando a efectos oficiales su valor en tan sólo 100.000 maravedíes, justificándose internamente la recepción del resto (concretamente 150.000 maravedíes más 300 fanegas de pan) en concepto de arrendamiento del monte señorial a la villa –cuyo valor real era incluso inferior al precio de las fanegas comprometidas– y ayuda de 50.000 maravedíes anuales para el casamiento de su hija[37]. Podría haberse pensado que esta última condición era un simple pretexto del señor para justificar dineros en función de una posible dote, pero examinando atentamente la escritura de dote de doña Francisca, en las capitulaciones matrimoniales que se hicieron el 31 de mayo de 1536 para su boda con Nuño González del Águila, se lee que estos 50.000 maravedíes representaban la mitad (*una ayuda*, pues, como se decía) del compromiso del padre con el novio:

> *Que el señor Alonso de Bracamonte… a de dar çient mil maravedíes de renta en cada un año sobre las alcavalas de esta villa de Peñaranda que el dicho Alonso de Bracamonte e la señora doña María de Guzmán, su muger, tienen conpradas de Su Magestad…(y) ha de dar al dicho señor Nuño González del Águila toda la seguridad e firmezas que por él fueren pedidas para que sea segura e valedera la manda e merced que la dicha señora doña María de Guzmán haze de su parte de la conpra de las dichas alcavalas* (AHN, Frías, 1630-7, s.f.)

En 1534 el señor firmó con el concejo un nuevo arrendamiento por cinco años de estas alcabalas, por valor de 100.000 maravedíes más cien fanegas de cebada, *y más doçe cabeças de ternera, y todos los coraçones de las asaduras que se matasen en la carniçería, y más que le diesen en la carniçería toda la carne que oviese menester todo el año con que lo pagase carne por carne en el tiempo del año que él quisiese, y que pudiese meter quinientas cántaras de mosto de fuera*; contrato que disimulaba asimismo los 250.000 maravedíes que se habían venido pagando y debían seguir pagando los vecinos, además de la cebada; y el fraude que se escondía tras el supuesto arrendamiento paralelo del monte por valor de 100.000 maravedíes y la cebada, más una ayuda a costa del pueblo para el dichoso casamiento por valor de 50.000 maravedíes anuales[38].

Por grande que pudiera parecer este engaño, en realidad era aún mayor, porque en estas cifras no se habían considerado otras importantes partidas, como las tercias –que valían 15.000 maravedíes–, la alcabala del *viento* que era la que pagaban las mercancías que entraban en la localidad –30.000 maravedíes–, la alcabala de todo lo que el señor particularmente compraba o vendía –que se estimaba en otros 30.000 maravedíes–, más la obligación del carnicero de dar al señor *carne por carne* (cogerla el señor cuando y tanta como necesitara, y devolverla cuando los precios estuvieran más bajos).

Después de varios años de esta doble contabilidad, pero sin que se conociera ésta en el Consejo de Hacienda, el Rey retiró a don Alonso de Bracamon-

te el disfrute de las alcabalas en febrero de 1537, devolviéndole lo que había pagado, porque las tenía *al quitar*, y porque la investigación ordenada a Juan de Almonaçir, *nuestro contino*, ante las primeras protestas villanas, aconsejaba esta retirada. Una provisión real de 9-3-1537 nombraba a Almonacir como pesquisidor para averiguar el precio real de las alcabalas de Peñaranda; en este sentido recibió unas instrucciones precisas (f. 402r-403v): con el traslado de las cuentas de Peñaranda que obraban en poder del contador Periáñez, se le ordena viajar a la villa a averiguar *qué tantos maravedíes y otras cosas rentaron e valieron las dichas alcavalas e terçias e otras rentas al dicho Alonso de Bracmonte los dichos quatro años*; debía cotejar la información que él llevara con el número de vecinos y el valor de sus tratos y haciendas; averiguar con precisión cuánto rentaban la carnicería, pescadería,vino, aceite *e otras rentas del viento* y lo que se hubiera repartido de alcabala entre los vecinos, así como el procedimiento empleado en este reparto; establecer en cuánto podían llegar a arrendarse alcabalas y tercias y traer testimonios notariales de todo ello; investigar también la legalidad del mercado franco de la villa: si había *título bastante* para hacerlo, si se pagaba alguna parte de alcabala o derechos de peso, suelos, etc. y cuánto valdrían las alcabalas sin la existencia de dicho mercado.

Al analizar el resultado de esta pesquisa se llega a la conclusión de que el pesquisidor Almonacir no obró con objetividad en ella; los testigos no respondían a un cuestionario predefinido, como era natural en estos casos, todas las declaraciones contienen idéntica información –lo que sugiere que los testigos estaban advertidos– y sólo se preguntó a los partidarios del señor. Las respuestas trataban de minimizar la importancia económica de la villa, base de la infravaloración de las alcabalas; en los testimonios se repite el contenido de la declaración del primero de los testigos, Cristóbal Sánchez, que dice que en la villa había unos cuatrocientos vecinos (el propio señor en otra declaración de la misma fecha hablaba de cuatrocientos cincuenta); que no se pagaba nada por la alcabala del aceite porque su trato –junto con la del queso y las velas– iba incluida en la renta del pescado; que nada se pagaba de alcabala de ladrillo, teja y madera, porque estas materias se vendían en el mercado, y es franco; que la renta del peso del mercado se arrienda en 110.000 maravedíes anuales, llevando el señor diez maravedíes al millar, y de cada carga, un maravedí como renta del suelo, pero que esto *no es por alcabala, syno porque dicen que tienen merced de los Reyes Católicos... e que a oydo decir que tiene privilegio para ello, aunque no save este testigo si es para que aya mercado franco*. Sobre el procedimiento recaudatorio, dijo *que se jura - mentan quatro ombres de la dicha villa por el conçejo, e que éstos lo reparten conforme a lo que cada uno mereçe, y que ve que los vecinos de la dicha villa se quexan diciendo que les cargan más de lo que an de pagar*. En general se justifica el alto coste de las alcabalas en función de la huida de algunos vecinos y el asentamiento de otros muchos en lugares cercanos, tratando de evitar así esta carga impositiva (AHN, *Frías*, 1574-1, f. 404-431v).

Acabada esta información, Bracamonte solicitó la compra *a perpetuidad* de esta renta a la monarquía por la infravalorada cantidad de 200.000 maravedíes, consiguiendo del Rey este privilegio. En él se dice que existían previamente dos situados sobre las alcabalas de Peñaranda: uno de 100.000 maravedíes que vendieron los Reyes Católicos, y otro de la misma cantidad vendido a doña Mari-

na de Tavera, mujer de Rodrigo Ulloa, vecina de Toro, para que gozase de ellas desde enero de 1538.

Se emitió la carta de privilegio otorgada a 24-10-1537 en favor del señor, en la que se confirma la provisión de 15-9-1537 en virtud de la cual la Corona vendía a Alonso de Bracamonte las alcabalas y tercias de la villa de Peñaranda. Esta provisión se convierte así en un documento de gran importancia para la historia de la villa, y dice[39]:

Don Carlos, por la divina clemençia enperador…, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, reyes de Castilla… etcétera, a todos es notorio los grandes gastos que se an hecho en dos bezes que yo el Rey e pasado en persona en Ytalia y Alemania, la una a resistir, como por la graçia de Nuestro Señor resistimos, la entrada del gran turco enemigo de nuestra relixión cristiana y los males y daños que en ella hazía, y la otra en conquistar y ganar, como conquistamos y ganamos, la çibdad de Túnez y la Goleta, de la qual hechamos y hezimos yr huyendo a Barbaroja, capitán general del dicho turco… y para probeer y (a)bastezer las fronteras… son nesçesarios grandes sumas de maravedíes, para lo qual no bastan nuestras rentas reales…y para conplir con algunas de las dichas nesçesidades… ***bendemos por juro de heredad para sienpre jamás a bos, Alonso de Bracamonte, las alcabalas y parte de terçias a nos e a nuestra Corona real pertenesçientes de la dicha villa de Peñaranda*** *y de su término y juridición como suelen andar en renta, las quales agora están ancabeçadas al conçejo de la dicha villa de Peñaranda para este presente año de quinientos y treynta y siete y los tres años benideros por doçientos mil maravedíes en cada uno de los dichos años para que sean vuestras y de vuestros herederos…, por preçio y quantía de ocho qüentos y çinquenta mil maravedíes que sale a razón de a quarenta mil e doçientos y çinquenta maravedíes cada millar de la cuantía en que agora están encabeçadas, los quales dichos ocho qüentos y çinquenta mil maravedíes distes y pagastes por nuestro mandado en dineros contados a Alonso de Baeça…, para que las podáys bender y dar y donar, trocar y enagenar y enpeñar, hazer de ellas y de qualquier parte de ellas lo que quisiér(e)des y por bien tobiér(e)des como de cosa vuestra... y mandamos que las dichas alcabalas y terçias nin parte de ellas no bos puedan ser quitados, ni tomados, ni enbargados, por nos ni por los reyes que después de nos binieren, ni por otra persona alguna, ni por la dicha villa de Peñaranda…, pero que bos el dicho Alonso de Bracamonte gozéis de los maravedíes que monta el dicho encabeçamiento desde primero día del mes de henero del año benidero de quinientos e treinta e ocho años en adelante en cada un año. Y por quanto en las dichas alcabalas y terçias de la dicha villa tienen situados doña Marina de Tabera, muger de don Rodrigo de Ulloa, vezino de la çibdad de Toro, çien mil maravedíes de juro al quitar que de nos conpró por dos qüentos de maravedíes que por ellos dio y pagó al dicho Alonso de Baeça, en nuestro nonbre, que sale a razón de veynte mil maravedíes en cada millar de que se le dio nuestra carta para que gozase de ellos desde primero día del mes de henero del año benidero de mil e quinientos e treynta e ocho años en adelante, en cada un año hasta tanto que le fuesen quitados y desempeñados y pagados los dichos dos qüentos de maravedíes que por ellos dio y pagó, e como quier que se ofreçen las grandes nesçesidades antes de esto declaradas... pero porque nuestra merced y boluntad es que en quanto sea posible nuestras rentas y patrimonio real se conserbe y no se diminuya la renta de ellas mandamos al dicho Alonso de Baeça que dé los dichos ocho qüentos e çinquenta mil maravedíes que ansí resçibe por el balor de las alcabalas y terçias de la dicha villa de Peñaranda quite y desempeñe los dichos çien mil maravedíes que la dicha doña Marina Tabera tyene situados en las dichas alcabalas y terçias de la dicha villa de Peñaranda…para que vos el dicho Alonso de Bracamonte las podáis llebar y gozar enteramente conforme a lo contenido en esta nuestra carta. E otrosí el dicho Alonso de Baeça quite*

y desempeñe otros çien mil maravedíes más de los que están bendidos en estos nuestros reynos por los Reyes Católicos, nuestros señores padres e aüelos, o por nos con facultad de se poder quitar al preçio que estobieren bendidos y pague el preçio porque ansí estobieren bendidos y enpeñados e traigan a rasgar a los nuestros libros los prebilegios de todas doçientos mil maravedíes...para que... queden consumidos..., os den y libren a vos el dicho Alonso de Bracamonte carta de prebilegio de las dichas alcabalas e parte de terçias a nos perteneçientes de la dicha villa de Peñaranda para que bos y vuestros herederos y subçesores los tengáis y llebéys y gozéys perpetuamente por juro de heredad... Dada en la villa de Monçón a quinze días del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Salbador Ihesucristo de mil e quinientos e treynta e syete años... Yo el Rey. Yo Juan Bázquez de Molina, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fize escrebir por su mandado. Liçençiatus Polanco. Registrada. Martín de Vergara. Martín Ortiz, por chançiller. Tomó la razón, Sancho de Paz.

Es decir, que se le venden las alcabalas y parte de las tercias de Peñaranda por el precio de 8.050.000 maravedíes (236.764,7 reales), *que sale a razón de a quarenta mil e duçientos çinquenta maravedíes cada millar* (o sea, valoradas en 200.000 maravedíes anuales), que Bracamonte ya había pagado al contador Alonso de Baeza. En consecuencia, se ordena que se encabecen a nombre de Alonso de Bracamonte las alcabalas y tercias de la villa y partido de Peñaranda a partir del primero de enero de 1541 y en el precio de 200.000 maravedíes en el que estaban encabezadas para los años de 1538-1540. Tras esta confirmación, se emitió cédula de 3-12-1537 a petición de Alonso de Bracamonte ordenando a los contadores mayores que asentaran en los libros de estado la referida carta de privilegio de 24-10-1537. Y el ayuntamiento de la villa emitió un testimonio dando posesión de estas rentas a su señor don Alonso[40].

El momento era especialmente delicado en la villa; piénsese que tras la revolución de las Comunidades de Castilla (1521) se había venido debatiendo en las Cortes de Castilla la posibilidad de un *encabezamiento general del reino*, que concedió finalmente el rey Carlos I en 1536, circunstancia que tuvo que alentar a los vecinos de Peñaranda a reivindicar la explotación directa de este tributo. En este panorama se inscribe el malestar por la fraudulenta adjudicación de la explotación de las alcabalas que coincidía cronológicamente con el incremento de los abusos señoriales en otros muchos ámbitos de la vida y actividades locales: monopolio en el nombramiento de autoridades concejiles, usurpaciones territoriales, nuevos impuestos y obligaciones de los vecinos... De hecho la villa acababa de interponer pleito contra el señor (6-6-1537; véase el apartado LASTURBULENTAS RELACIONES ENTRE LAVILLA Y EL SEÑOR) denunciando estos abusos ante la Chancillería de Valladolid y parecía que sus expectativas de triunfo se alejaban en la medida en que el Rey, con esta nueva decisión sobre las alcabalas, autorizaba formalmente y sin saberlo un nuevo fraude.

Algunos vecinos intentaron llegar a un acuerdo con su señor en todos los frentes de lucha abiertos: el domingo 5-8-1537 comparecieron Benito Galán, Antón López, Bartolomé Hermosa, Juan de Prado y Pedro de Ávila ante el escribano del concejo, Alonso González, y le pidieron *que asentase çiertos capítulos que pedían les concediese el muy magnífico señor Alonso de Bracamonte, e concediéndoselos, que se apartarían* (de los) *pleitos que tenían puestos en la Audiencia Real de Su Majestad que reside en la noble villa de Valladolid*; reivindicaban éstos que el señor no se inmiscuyera nunca más

en el tema de las alcabalas, que no exigiera anualmente hospedaje, obreros y gallinas a sus vasallos; les dejara perpetuamente el libre pasto del monte *e que los prados sean juanyegos*, y no volviera a entrometerse en el nombramiento de procurador general de la villa. *Luego dixeron que conçediéndoles esto el dicho señor Alonso de Bracamonte, que ellos se apartarían de los dichos pleytos* (AHN, *Frías*, 1574-1, f. 271r-271v). Con exquisita cortesía escribió el procurador general del concejo, Sebastián García de la Torre, a don Alonso, el 21-12-1537, solicitando esta concesión:

> *Muy Magnífico Señor a mi notiçia es venido que Vuestra Merced conpró de Su Magestad las alcavalas de esta su villa de Peñaranda perpetuamente en quantía de ocho qüentos e çinquenta mil maravedíes, las quales ésta su villa las tiene tomadas de Su Magestad por encabeçamiento por çierto tienpo ygualadas, que a de pagar cada un año esta villa a Su Magestad dozientos mil maravedíes, y después que Vuestra Merced conpró las dichas alcavalas de Su Magestad, Vuestra Merced diz que a dicho que las avía conprado para hazer bien y merced al conçejo de esta villa y porque creemos que es ansí la verdad y que éstas tan señaladas mercedes nos las quiere hazer, todo el conçejo de esta villa e yo como su procurador general, en su nombre, acordamos de hazer esta petiçión suplicando a Vuestra Merced nos haga tan señaladas mercedes que nos mande hazer merced de mandarnos dar las dichas alcavalas de la mesma forma e manera y en la mesma quantía que Vuestra Merced las conpró de Su Magestad y este conçejo e yo como su procurador, en su nombre, estamos prestos y aparejados de nos obligar y encabeçar perpetuamente para agora y para siempre jamás a pagar a Vuestra Merced en cada un año dozientos mil maravedíes, que es por lo que Vuestra Merced las conpró de Su Magestad, y si de ésto Vuestra Merced no fuere servido y Vuestra Merced mandare hazer mercedes a esta su villa e a mí, en su nombre, dezimos que los dichos ocho qüentos e çinquenta mil maravedíes que Vuestra Merced pagó a Su Magestad por las dichas alcavalas que este conçejo e yo, en su nombre, los queremos pagar a Vuestra Merced con tanto que Vuestra Merced mande renunçiar en el conçejo de esta villa todo el avçión y derecho de la venta real que Su Magestad mandó hazer a Vuestra Merced de las dichas alcavalas, de la misma forma e manera que a Vuestra Merced le fue dado el previlejo real para ellas para que este conçejo las tenga por suyas para agora y para siempre jamás…* (AHN, Frías, 1630-13, s.f.).

Un año más tarde lo intentaron también un grupo de vecinos de la villa (*que serían en número de sesenta hombres*), yendo en representación de todos los demás a Valladolid para entrevistarse con don Alonso, solicitando otra vez diese las alcabalas al concejo por encabezamiento perpetuo de 200.000 maravedíes (20-11-1538), pero Cristóbal Arias, uno de los asistentes, aseguraba después ante el concejo que el señor no se allanó a concedérselo, que *Su Merced respondió pues agora que están en prosperidad pagar me an, y si viene una pestilençia o se me despuebla el lugar quedar me he yo con la pérdida.*

Es decir, que el señor hizo caso omiso de estas solicitudes y los vecinos decidieron emprender nuevas acciones legales contra él ante el Consejo Real, pretendiendo demostrar el engaño en esta compra de alcabalas al Rey (ARCHV, *Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa* (F) C. 1523-1, f. 15v-31v). Probablemente no podían comprender que al Rey no le importaba mucho lo que ocurriera tras la venta de estos tributos.

El 14-11-1538 Alonso de Bracamonte recibe la primera comunicación oficial de esta denuncia vecinal: una sobrecarta en la que se afirma que con dolo y engaño hizo información fraudulenta sobre el valor de las alcabalas, en la que

se decía que no valían más de 170.000 o 180.000 maravedíes, en tanto que el pueblo estaba dispuesto a pagar 350.000 maravedíes anuales por gestionar su cobro directamente. Que don Alonso las compró en 200.000 maravedíes y que para que no se descubriera el fraude fueron testigos algunos de los oficiales municipales, que estaban en ese puesto por voluntad y nombramiento señorial. Por este motivo don Alonso y las autoridades concejiles prohibían a los vecinos reunirse a *voz de concejo* para tratar el tema, ordenando a Bracamonte mediante esta sobrecarta que permitiera estas reuniones. Llegó al concejo de Peñaranda la notificación de este mandato (25-11-1538), y el día 27-11-1538 respondieron alcalde y regidores estar dispuestos a cumplir el contenido de la citada provisión, siempre que ello no fuera en detrimento de sus personas y haciendas, o de las del concejo (f. 17v-23v).

No se retrasaron los peñarandinos en el disfrute de esta autorización,pues ese mismo día 27 de noviembre se reunieron, nombraron a varios de ellos representantes para negociar la compra al Rey de las alcabalas y tercias de la villa por el tiempo y bajo las condiciones que permitiese la Corona, así como para actuar de procuradores suyos en los pleitos que pudieren surgir al respecto con Alonso de Bracamonte; los designados fueron Pedro de Ávila, Cristóbal Sánchez, Pedro de Carmona, el Viejo, Benito Galán, Pedro Sánchez, Francisco Hernández de Malpartida y Francisco Estévez (f. 23v-25r); vecinos que después (4-1-1539) fueron sustituidos por un procurador experimentado en el tema, llamado Sebastián García, encargado desde entonces de estas y otras gestiones judiciales, en las que sería ayudado por Pedro Carmona (*Íd.*, f. 25v-26v).

Pero el poder señorial seguía latente entre los vecinos a través de la intimidación y el miedo, algunos de ellos lo pusieron de manifiesto en un auto de 1-12-1538; protestaban en él de que no querían ser parte de los pleitos y gastos *que ynbentan algunos vecinos de esta villa sobre el pedir las alcavalas y terçias de ella a Su Magestad*; en este sentido afirmaban haber otorgado poder el miércoles anterior a los alcaldes y regidores de la villa para que no consintieran que se gastasen bienes municipales (de los *propios*) en este asunto, rogándoles asimismo que no se juntaran a debatir con los vecinos que aquello tramaban, ni permitieran que se aprobara ninguna resolución en este sentido *de a voz de conçejo*, por el perjuicio y gastos *superfluos e dañosos* que se estaban acarreando a una villa como Peñaranda que es muy corta –dicen– *de términos y pastos*, como lo demuestra que no haya habido comprador de varios censos de trigo y dinero que han intentado vender (*Íd.*, f. 25r-25v).

El 27 de febrero de 1539 el concejo, en nombre de *todos* los vecinos de Peñaranda, daba poder a cuatro de ellos, Cristóbal Sánchez, Sebastián García, Melchor Díaz y Francisco Hernández, para viajar a Toledo e intentar de nuevo negociar con don Alonso una solución al conflicto de las alcabalas. Le propusieron arbitrar todas las garantías necesarias para que el señor pudiese ceder las alcabalas a la villa, restituyendo ésta lo pagado más los intereses en un plazo récord de cuatro meses, y comprometiéndose a sufragar cualquier gasto con sus haciendas, sin poner nuevo censo sobre el concejo o enajenar sus propiedades a condición de que la villa no pudiera arrendarlas por más precio que los 200.000 maravedíes anuales; para poder hacerlo, era preciso tomar cuenta de lo que las alcabalas habían rentado desde el día de la compra por el señor. Era evi-

dente que la villa estaba abierta a cualquier condición señorial, pero el señor jugó con sus representantes. Aceptó primero el trato, pero pocos días después subió el precio a 350.000 maravedíes; tras la negativa del concejo, rompe Bracamonte unilateralmente las negociaciones (f. 273v-280r). En Toledo, a 24-3-1539, los procuradores peñarandinos Sebastián García y Pedro Carmona, airados, elevaron ante el Consejo Real un memorial pidiendo precisamente que la fiscalía del mismo interviniese en los fraudes hallados en la compra perpetua de alcabalas, que, según ellos, cabía atribuir exclusivamente a don Alonso de Bracamonte.

Paralelamente continuaron los trámites para conseguir directamente la explotación de esta renta: el día 10 de marzo solicitan los representantes al Rey las rentas de las alcabalas y tercias *que Su Magestad tiene en esta villa por vía de encabeçamyento para los diez años que Su Magestad a conçedido el encabeçamyento general del reyno* hasta 1546 (*Íd.*, f. 280v-282v). En este caso lo hicieron en virtud de poder otorgado por el concejo a favor de Francisco Martín, Cristóbal Sánchez y Gómez de Mercado con este propósito.

¿Quién tenía la razón, el señor que había efectuado la compra y que afirmaba ser muy escasa la renta de las alcabalas, o los vecinos particulares que pretendían comprar esa explotación a la monarquía denunciando el fraude y argumentando su mayor valor? Para la clarificación de estos hechos se emitió una real provisión de 25-4-1539 nombrando juez pesquisidor al licenciado Juan Fernández de Pinilla, a fin de que recabara y remitiera al Consejo Real información sobre el caso derivado de la relación elevada por el doctor de la Torre, fiscal del mismo, que reproducía casi puntualmente las alegaciones que acababan de presentar en el Consejo los procuradores de los vecinos. En el informe elaborado con este propósito encontramos muchas de las claves del problema:

1. Por la parte vecinal se argumentaba que don Alonso de Bracamonte, señor de la villa de Peñaranda, *tuvo compradas al quytar y por encabeçamiento las alcavalas de la dicha villa en noventa e çinco mil maravedíes, y nos* (el Rey) *se las ovimos mandado quitar, y la dicha villa nos avía suplicado se las diésemos por encabeçamiento, y se las avían dado por quatro años en dozientos mil maravedíes*, y que enterado el señor que la villa las pedía, *Alonso de Bracamonte avya procurado e negociado con mucha ynstançia que no se las diesen y se las diesen a él*, argumentando que no valían más de 100.000 maravedíes y que él sólo llevaba esta cantidad a la villa por ellas, más cien fanegas de cebada. En realidad ya hemos visto que cobraba a la villa 250.000 maravedíes por la alcabala, más la cebada; y más la tercia –que ahora se evalúa en 17.000 maravedíes y veintisiete cántaras de vino–; la alcabala del viento –valorada en 50.000 maravedíes, aunque el señor la había arrendado en 27.000 maravedíes y 27 cántaras de vino en el año 1538– y su casa *horra*, libre de alcabala –cuyo beneficio se estima en 30.000 maravedíes–.

La información realizada para calcular el valor de esta renta fue también fraudulenta, porque se había acordado previamente con los testigos la afirmación de no valer las alcabalas más de 112.000 maravedíes; siendo el resto, hasta los 250.000, el resultado de un supuesto arrendamiento del monte. En cambio se había demostrado que el valor real de estas alcabalas era de más *de mil ducados en cada un año* (375.000 maravedíes), aunque el mercado de los jueves fuera franco y libre de ellas. Decían que si Bracamonte había organizado este fraude, fue

por tener los vecinos de la dicha villa devaxo de su subjeçión e por les hazer malos tratamientos a causa de çiertos pl(e)itos que con él tratan en la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en la villa de Valladolid sobre çiertas ynpusiçiones e agravios que les haze. Tras esta argumentación, el referido fiscal del Consejo Real suplicaba que no se permitiesen los fraudes cometidos por Alonso de Bracamonte, se anulase la venta de las alcabalas de Peñaranda que se había hecho en su favor y *diésemos las dichas alcavalas a la dicha villa por encabeçamiento perpetuo o por veynte o çinquenta años en quatroçientas mil maravedíes en cada un año* (*Íd.*, f. 2r-4r), porque en *adelante se espera que valdrán mucho más porque los veçinos de la dicha villa y tratos crecen cada día*.

2. En cambio, el interrogatorio de la probanza de testigos presentada ante el licenciado Pinilla por parte de Bracamonte buscaba minimizar el beneficio económico obtenido por esta explotación; decía que la alcabala del viento tenía una escasa rentabilidad, porque se cobraba cuando entraban productos para ser vendidos en la villa en un día distinto del jueves, que era día franco, y era *poca cosa e costosa de coger*; que la alcabala del vino podía valer entre ocho y diez mil maravedíes anuales, por haber pocas viñas en la zona y *de poco llevar* y *por ser vino de baxa ley e preçio*; que tradicionalmente los señores de la villa ofrecían de regalo una carreta de leña (de valor doce o trece reales) a cada una de las parejas que se casaban, para los gastos de la boda, lo cual podía ascender a unos veinte mil maravedíes anuales de carga al señor; y que como los vecinos se negaron a seguir pagando el servicio ofrecido al señor para el casamiento de su hija, los señores dejaron de ayudar con esta leña a las bodas de los peñarandinos –salvo a *alguna persona señalada*–. Que la economía de la villa era precaria, costando las casas menos ahora que hace cuatro años; y que si el señor no pagaba alcabala de lo que compraba o vendía en su propia casa era *por hordenança antigua que la dicha villa tiene usada e guardada, porque el conçejo se obligó de ge la pagar por ellos porque es lugar solariego* (AHN, *Frías*, 1574-1, f. 328r-396r).

Don Alonso de Bracamonte se movía con sorprendente rapidez en este asunto: presenta un memorial pidiendo, en primer lugar, revocar la provisión de 25-4-1539 en que se nombraba juez pesquisidor para informar de los supuestos fraudes cometidos por él en la compra de las alcabalas de Peñaranda, alegando que no había lugar, cumplimiento de justicia, ni pesquisa, cuando las alcabalas eran de su propiedad, legítimamente compradas, y que quienes habían de ser los testigos llamados a la probanza, esto es, los vecinos de Peñaranda, *son mys enemigos e trahen muchos pl(e)itos conmigo en la Chancillería de Valladolid como es notorio*. En consecuencia, y en segundo lugar, solicita se guardaran las condiciones de la venta de las alcabalas hecha en su favor (f. 4-5).

Trataba a los vecinos como enemigos, desde luego; se dice en el interrogatorio de una pesquisa que anduvo *hablando y amonestando e ynduziendo a los procuradores que el conçejo nombró que no hiziesen puja alguna en las dichas alcavalas*; *los amenaçava e ponya muchos temores y miedo diciéndoles que heran traydores e que echavan a perder su pueblo*... Naturalmente don Alonso se defiende de las acusaciones de fraude, alegando ser imposibles, porque habían sido contadores reales en persona quienes habían tomado información del valor de esas alcabalas;habla incluso de la paternal oferta que él mismo había hecho a la villa de ayudarla a comprar estas rentas prestando dos mil ducados, y que los vecinos *no las quisieron comprar*. Extraño rasgo de generosidad en un carácter como el suyo, que no convencía al fiscal

del Consejo, el doctor De la Torre, que no cejó por ello en las acusaciones; presentó éste un nuevo memorial en Madrid, a 26-9-1539, retomando las denuncias, que nos permite saber que el Rey había ordenado también a Juan de Almonacir –un segundo pesquisidor– que se informase del valor real de estas alcabalas y que, a tenor de las escrituras que consultó y la información de los testigos que recabó, estas alcabalas, junto con las tercias, valían en aquel preciso momento 167.339 maravedíes; que a pesar de ello, los vecinos las habían tomado en encabezamiento por varios años, a razón de 200.000 maravedíes anuales; período durante el cual el señor de Peñaranda las compró a Su Majestad perpetuamente por ese precio; pero que *en la dicha ynformaçión que se uvo por el dicho Juan de Almonaçir para saber el valor de las dichas alcavalas y terçias yntervinyeron e uvo* muy grandes fraudes e dolos. Trabajó, negoció y acordó Bracamonte con los que iban a ser testigos de esta nueva pesquisa *para que hablasen, jurasen y declarasen que no le davan ny llevava más por las dichas alcavalas de los dichos çient mil maravedíes e çient fanegas de çevada e que no avían valido más*, siendo así que el valor real de las mismas era estimado al menos en 355.000 maravedíes por unos, y en 400.000 por otros; *y* que se esperaba que su valor creciera. Por estas razones, los vecinos solicitan la revocación de esta venta (f. 29r-31r).

A estos problemas generales vino a añadirse otro puntual, que fue el encarcelamiento que ordenó el pesquisidor Pinilla de los regidores y oficiales de la villa que se negaban a pagar sus servicios de investigación y los del escribano (400 y 100 maravedíes, respectivamente), alegando no tener la villa *propios para lo pagar* (f. 296-296v). Pero esto se resolvió pronto, cuando se consiguió una provisión real (20-6-0539) que dio licencia al concejo para hacer un repartimiento entre los vecinos con este fin.

El proceso judicial fue largo, y las sentencias dieron la razón al señor de la villa (las de 20-7-1542 y de 17-3-1544), dictaminándose *que no ovo dolo en el dicho contrato* de venta de las alcabalas a Alonso de Bracamonte. En Valladolid, el 19-7-1544, el Consejo Real confirmó esta decisión y se expidió carta ejecutoria en este sentido, a petición señorial, el 24-7-1544[41], que ratifica: *no consta ni paresçe que en la dicha venta obo dolo ni engaño*. Habiendo seguido apelación del fiscal, se emitió ejecutoria definitiva el 29 de marzo de 1555 (AHN, *Frías*, 1452-22). Después, el 21-4-1554, Pedro de Mena, como procurador de doña María de Guzmán, viuda de Alonso de Bracamonte, elevó otro memorial al Consejo Real, solicitando se le entregara a su parte los autos del pleito, *el qual se feneçió y acabó y se dio carta executoria a favor de mi parte* (AHN, *Frías*, 1574-1 f. 1v).

Muy ligado al tema de las alcabalas estuvo el asunto de los *cientos*. En el siglo XVII se crearon los *cientos*: tributo que llegó hasta el cuatro por ciento de las cosas que se vendían y que por tanto pagaban alcabala, que, unido a ésta, llegó a gravar con el 14 por ciento (10 por ciento de la alcabala más el 4 por ciento de los cuatro unos por ciento citados) la compraventa de productos. Según Cremades (CREMADES, 1993), *los cientos o cuatros unos supusieron un aumento de las alcabalas con el fin de paliar junto con otros impuestos el pago de los servicios de millones*. Su origen es discutido por los economistas, y se remonta a las Cortes del 4 de octubre de 1623, en las que se aprobó *acrecentar el derecho de alcabala con el uno por ciento del importe de las cosas que se vendían o enajenaban* con el fin de sufragar el monto de doce millones solicitado por Felipe IV. Los elevados gastos ocasionados por

los acontecimientos bélicos forzaron a recurrir al mismo sistema, acrecentando las alcabalas en un segundo ciento más en 1639. El origen del tercer uno por ciento fue acordado por las Cortes en 1656 para satisfacer dos de los tres millones de ducados que se habían destinado para pagar a los asentistas del ejército y otros gastos militares precisos de cubrir. Doce años más tarde se acordó la imposición del cuarto uno por ciento, *en la inteligencia de que sus productos se habrían de aplicar a la reducción o desempeño de los juros, que absorbían una gran parte de las rentas*. Rebajados en 1686 a la mitad su valor –recargando la alcabala en cuatro medios por ciento–, fueron repuestos en 1705 –de ahí la denominación de cientos antiguos renovados–. Los cuatro por cientos fueron exigidos hasta la promulgación del real decreto de 29 de junio de 1785, por el cual esta contribución fue incorporada a la de las alcabalas. Es decir, que cada vez más el sistema de Hacienda se vinculó a la economía mercantil. Durante los períodos constitucionales de 1812, 1820 y la reforma tributaria de Martín de Garay en 1817, fueron suprimidos, y restablecidos en las reacciones absolutistas subsiguientes. La reorganización de la Hacienda española, llevada a cabo en 1845, y que se conoce como la reforma tributaria de Alejandro Mon, hizo desaparecer definitivamente los cientos.

El mismo argumento de la necesidad de lucha contra turcos y moros que esgrimiera Carlos V en 1537 para expedir el privilegio de venta de las alcabalas de Peñaranda a don Alonso de Bracamonte, utilizó Felipe IV para vender los derechos del primero y segundo uno por ciento de esta villa a don Gaspar de Bracamonte el 6-11-1663. La provisión real autorizando esta venta, importante para la historia de la villa, dice así:

> *Don Phelipe, por la grazia de Dios, Rey de Castilla...Ya savéis que con los grandes gastos que se ofrezieron a los señores reyes, mi abuelo y padre... y a mí contra los turcos y moros, y otros infieles rebeldes y enemigos de nuestra santa fe católica, y en la defensa y socorro de las fronteras y otros presidios y necesidades... se an gastado la mayor parte de... las aiudas, y socorros hordinarios y extrahordinarios, que estos mis reinos y todos los demás estados en todas partes an hecho, y lo que ha venido de las Indias y lo que se a havido de los susidios y bulas de Cruzada... y otras cosas extrahordinarias, y que por haver tenido y tener que probeher mucha suma de maravedíes para la sustentazión de estos reinos…, el reino junto en Cortes me conzedió los derechos de primero y segundo uno por ziento de la nueba alcavala de lo vendible que se causa en estos reinos…*
>
> *Por tanto, en la mejor vía y forma que aia, lugar de hecho y de derecho,* ***otorgo y conozco que vendo a don Gaspar de Bracamonte y Guzmán****, conde de Peñaranda, my gentilhombre de la Cámara, presidente del de Indias, y Virrey y capitán general de mis reinos de Nápoles,* ***los dos derechos de primero y segundo uno por ziento de nueba alcavala a mí pertehenezientes en la villa de Peñaranda****… al quitar…, a razón de treinta mil el millar en plata, tasados y estimados en un qüento ochozientos y cinquenta mil maravedíes de renta al año entrambos derechos, a razón de novezientos y veinte y zinco mil maravedíes cada uno de ellos, para que los goze desde primero de henero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y tres en adelante...entregándolos en cada un año al thesorero de los dichos derechos...para que el dicho thesorero los pague a los dueños… de los situados en el dicho partido de Ávila… por havérselos vendido al dicho conde de Peñaranda con esta calidad. Y los diez y ocho qüentos y quinientos mil maravedíes restantes en la dicha moneda de plata, que es lo que monta el crezimiento de los dichos dos derechos de veinte a treinta mil el*

millar sin jurisdizión, que así vendo al dicho conde de Peñaranda, los a dado y pagado al dicho don Cosme Baca de Herrera… Dada en Madrid,a seis de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años.Yo el Rey (AHN, Frías, 1447-4, f. 1r a 36r).

Don Cosme Vaca de Herrera, que era miembro de la Contaduría Mayor de Cuentas, firmó la carta de pago a don Gaspar, certificando haber recibido los 8.500.000 maravedíes convenidos el 29-11-1663; finalizados estos trámites, de la Cancillería real salió la carta de privilegio que ordenaba al concejo y vecinos de la villa de Peñaranda pagar esos derechos a su señor de la misma forma que hasta ese día los habían pagado a Su Majestad (22-12-1663). El proceso culminó en Peñaranda el 21 de marzo de 1664, con el acto protocolario de la toma de posesión de estas rentas:

En la villa de Peñaranda,a veinte y un días del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, estando en el ayuntamiento los señores Gerónimo de San Miguel,Alonso de San Bizente, alcaldes hordinarios, Jazinto Juárez de Ulloa, Manuel Garzía de la Cruz, Francisco Carmona Jiménez y Juan Días Rodero, rexidores, el señor doctor don Francisco Sánchez Ballesteros, familiar del Santo Ofizio, avogado de los reales Consejos, correxidor de esta villa,y como maiordomo del excelentísmo señor conde de Peñaranda,Virrey y capitán general del reino de Nápoles, mi señor, por ante mí, el escrivano de este aiuntamiento, requirió a Sus Mercedes con esta carta de privilexio y merced que Su Magestad,Dios le guarde, hizo al dicho señor conde de Peñaranda, mi señor, del derecho del primero y segundo uno por ziento que pagan los vezinos de ella desde primero de henero del año pasado de mil y seiszientos y sesenta y tres en adelante.Y por Sus Mercedes visto, le obedezieron y dijeron que le ponían y pusieron sobre su caveza como carta de privilejio de su Rey y señor, y en su cumplimiento están puestos de que esta villa y sus vezinos paguen y acudan a la parte del conde,mi señor, con los maravedises que devieren ahora y de aquí adelante,del dicho primero y segundo uno por ziento en la conformidad que manda en dicho real privilexio y para este efecto lo hazen saber a los cogedores y arrendadores que an sido y son de los dichos derechos del primero y segundo uno por ziento, para que lo tengan entendido y esto dieron por respuesta y lo firmaron...Yo Alonso de Liaño, escrivano de Su Magestad...(Íd.)

Don Gaspar había comprado los cientos al Rey con la intención de asegurar con ellos la financiación del Convento de Carmelitas descalzas de Peñaranda, y desde el primer día se estableció que de estas rentas se pagara lo prometido para la manutención de las monjas, lo necesario para las dos capellanías que se fundaron para la atención espiritual a las religiosas, y una renta situada en Ávila que el conde asumió al comprar estos cientos. En este sentido se comprende el contenido de los encabezamientos de esta renta, como el que se conserva de 12 de mayo de 1686, en el que se acuerda su pago por tres años a razón de 43.039 reales anuales, de los cuales 24.863 reales irían a parar al convento citado para el sustento de monjas y capellanes, en tanto que 18.176 reales pagarían el situado de esa renta de la ciudad de Ávila.

Tras el problema sucesorio subsiguiente a la muerte de don Gregorio Genaro, fue preciso confirmar la carta de privilegio de esta venta (de 22-12-1663) a nombre de su sucesor y nuevo adjudicatario, don Pedro Fernández de Velasco, que se vio obligado a desembolsar 151.470 reales para su agregación y que tomó la posesión de los mismos en mayo de 1697[42]. El encabezamiento realizado en 1697-1701, y repetido en cifras en el de 1701-1706, fijaba las

cantidades de estos cientos en 47.960 reales, de los cuales 22.000 pertenecían a la fundación del convento peñarandino, 3.960 a las dos capellanías de este mismo convento y los otros 22.000 al situado que cargaba sobre ellos en Ávila[43].

Estas rentas pasaron de don Pedro a su hijo don Agustín de Velasco y Bracamonte, conde de Peñaranda, que tomó posesión de ellas el 29 de marzo de 1710. Procedimiento que hubo que repetir tras la enajenación de rentas reales del condado de Peñaranda que ejecutó Felipe V en 1733. El valor de estas cargas en el período 1732 a 1733 alcanzó la cifra de 141.622 reales de vellón en esta forma: 35.000 reales del derecho de alcabalas de las avenencias, 59.357 reales por los derechos de encabezamiento del primero y segundo medios por ciento (22.000 de ellos pagaderos en Ávila y 25.960 a las Madres Carmelitas para su manutención y la de los capellanes), y 11.397 reales que sobraron para el conde (AHN, *Frías*, 1630-13, s.f.).

El tercero y cuarto unos por ciento no fueron enajenados y pertenecieron al Rey durante todo el período. Se conservan encabezamientos de ellos desde el año 1685, interesante este primero porque en él la villa demuestra ante el corregidor de Ávila su incapacidad para cubrir la cifra de los 2.926.678 maravedíes que se le había asignado, por lo que el Consejo de Hacienda, a 19-12-1685, dio orden de rebajarle a Peñaranda 136.000 reales anuales *por raçón de los derechos del terçero y quarto unos por çiento*, pagando por este concepto sólo 1.236.000 reales (AHN, *Frías*, 1629-12).

Tras el decreto de rebaja a la mitad de esta renta[44], diez años más tarde, el montante del tercero y cuarto unos por ciento se cifraba en 1.718.339 maravedíes[45], mientras que el situado vendido al conde de Peñaranda dentro del primer y segundo unos por ciento era de 318.000 maravedíes

Hasta la llegada al trono de Felipe V y las incorporaciones que éste hizo de las rentas señoriales no se planteó la necesidad de demostrar la propiedad del disfrute de las alcabalas de Peñaranda y de otros lugares del mayorazgo. En plena Guerra de Sucesión, el Rey justificaba en las necesidades económicas derivadas de las contiendas militares su decisión de apropiarse *de las alcavalas, tercias reales, cientos, millones y demás rentas, derechos y oficios* por espacio de dos años, según tres órdenes emitidas respectivamente el 21-11-1706, el 27-6 y el 3-12-1707. Ante ellas, el conde de Peñaranda, don Agustín Fernández de Velasco, presentó en Hacienda el privilegio del emperador Carlos V que tenía en su archivo, de 3 de noviembre de 1537, sobre la venta a perpetuidad de las alcabalas de Peñaranda a nombre de su antepasado, don Alonso de Bracamonte. Solicitaba el conde que, en virtud de esta documentación, no fueran comprendidas estas rentas en el decreto de incorporación de la corona; ni tampoco la renta de las tercias ni las del primero y segundo uno por ciento.

En este sentido, Joseph Suárez de Guevara, oficial mayor de la Junta de Incorporación de rentas enajenadas de la Corona,certificaba en Madrid (14-9-1709) que por parte del conde de Peñaranda *se presentó en la referida secretaría antes de San Juan de junio del año próximo pasado de mil setecientos y ocho, los privilejios originales en virtud de que perteneçen a su casa las alcavalas, terzias, primero y segundo uno por ciento de su villa de Peñaranda, y las alcavalas del lugar de Aldeaseca de la Frontera, cuias rentas mediante las órdenes de Su Magestad, sólo son yncursas en los dos años del general valimiento que cumplieron fin de junio*

del referido, por cuia razón no se debe cobrar más valimiento de ellas. De acuerdo con estas certificaciones, fue emitida una orden que explicaba cómo se había despachado pliego por la contaduría de valimientos para que la villa de Peñaranda pagara al conde lo correspondiente a las alcabalas, tercias y primero y segundo uno por ciento de los lugares de Peñaranda y Aldeaseca, con efecto retroactivo desde el 1-7-1708.

Pero la cosa no terminó ahí como hubiera sido de esperar. Probablemente don Agustín no imaginó lo que esta reclamación iba a suponer para su bolsillo, porque en la investigación del asunto encargada por el Rey a su contador Pedro de Roginal, se constató el error de cálculo que se había producido en la venta de alcabalas realizada en 1537, por cuyo disfrute don Alonso de Bracamonte había pagado 8.050.000 maravedíes, en lugar de los 8.500.000 maravedíes que deberían haberse calculado de los 200.000 maravedíes de renta anuales *al respecto de quarenta mil ducientos y cinquenta maravedíes el millar*. El resultado es que, mantuviera o no mantuviera el conde de Peñaranda la reclamación, debía reintegrar a la Hacienda real los 450.000 maravedíes que *por equivocación de la cuenta* se debían. No tuvo más remedio don Agustín que pagarlos; así concluyó el problema, comunicándose al conde el mantenimiento del derecho sobre las alcabalas y cientos de Peñaranda por real cédula de 29-3-1710[46].

Al señor le costaba dinero el mantenimiento de este derecho, pero se supone que le era rentable. Es muy difícil evaluar el reparto que se hacía de estas cargas entre los vecinos, porque hemos dicho que no se conservan las actas municipales. Nos podemos hacer una idea a través de noticias indirectas: en el año 1733, don Juan Andrade, contador mayor de la casa del duque de Frías, hace una certificación del valor de los derechos de la Real Hacienda (AHN, *Frías*, 1630-13, s.f.). Dice:

> *…certifico que por los libros, qüentas y papeles de administración y thesorería del producto de rentas de la villa de Peñaranda de Bracamonte y demás correspondientes al mayorazgo de aquel estado consta que su total valor por regulación de un quinquenio y por el que tubieron los derechos de alcavalas, tercias, primero y segundo medios por ciento por último encabezamiento de la misma villa asta el año pasado de 1733 en que se tomaron estos derechos por la Real Hacienda, importa 250.950 reales y 27 maravedíes de vellón en cada un año…*

La mayoría de las veces no se conservan los padrones realizados al efecto y cuando contamos con ellos la verdad es que el resultado de su estudio es desolador, al no cuadrar las cuentas. Uno de los casos más inexplicables de esta circunstancia nos lo ofrece el *Repartimiento del primer plazo del diez por ciento de Peñaranda*, que se hizo el 13 de septiembre de 1742. Si hacemos caso de lo que el propio documento afirma, se trataba de repartir 83.618 reales y 14 maravedíes entre los 397 vecinos y 31 forasteros recogidos en el padrón que se hizo al efecto. Se refiere, por tanto, al beneficio obtenido por el comercio de la villa durante un año. Pues bien, la suma que los capitulares hacen de lo recaudado asciende a 89.656 reales y 1 maravedí; puesto que la cantidad necesitada eran 83.618 reales y 14 maravedíes, dicen les sobraban 6.037 reales y 21 maravedíes. No sólo estas cuentas no cuadran, sino que sumando cuidadosamente las cantidades que ellos especifican entre los 428 individuos empadronados (entre vecinos y

forasteros) entre los que se tenían que hacer el repartimiento, alcanzamos sólo la cantidad de 50.785 reales. Hasta los supuestos 89.656 reales y pico hay tan gran diferencia que no podemos explicar el sentido de la misma[47].

Otro largo período de especial tensión entre la villa y el señor por el tema de las alcabalas y cientos lo representó un doble proceso tanto de la villa como del Estado para arrebatar al conde de Peñaranda el monopolio de su explotación; que tuvo lugar entre 1730 y 1762:

1.Acabamos de ver cómo el descontento de los peñarandinos por la propiedad señorial sobre las alcabalas de Peñaranda era antiguo; probablemente se exacerbó en la Guerra de Sucesión cuando Felipe V las incorporó temporalmente a la Corona; pero el debate se agudizó hacia 1728, cuando la villa se plantea seriamente la conveniencia y la necesidad de volver a rogar o exigir al conde la explotación directa de estas rentas reales. El primer conato municipal derivó en un pleito presentado ante el Consejo de Hacienda. En el proceso judicial entre la villa y el señor se personó el Convento de religiosas Carmelitas descalzas de la villa como afectado, por depender de las rentas de los cientos el mantenimiento de su comunidad y temiendo que la pretensión de la villa dejara desamparado al convento. Entre tanto, el duque de Frías, a 26-2-1730, había solicitado una real provisión que ordenase tanto a la justicia como al regimiento de Peñaranda –a cuyo cargo habían estado los repartimientos– que le abonasen lo establecido. Vista esta petición, a 9-4-1731, el Consejo de Hacienda ordenó que le fueran pagados al señor los 35.000 reales que debía cobrar el duque según acuerdo con la villa; y a 16-4-1731 el procurador del duque requirió ante la justicia de Peñaranda el cumplimiento de la referida provisión (AHN, *Frías,* 1629-8). La sentencia dada en Madrid a 15-9-1731,confirmada por una segunda de 10-11-1732, daba de nuevo la razón al duque y la carta ejecutoria se emitió el 10 de diciembre. Pero ocho días después de que todo pareciera volver al sitio que tenía antes, los problemas resurgieron por vía muy distinta.

2. Cuando parecía que las cosas volvían al cauce del duque –como decimos–, éste se vio obligado a enfrentarse a una nueva petición que hizo el fiscal al Consejo de Hacienda de incorporación de las alcabalas y cientos del mayorazgo de Peñaranda a la Corona. Era el resultado de una real orden (de 18-12-32) que ponía bajo el cuidado de Hacienda el desempeño de las cargas *para alivio de los vasallos*, pagando a los dueños las cantidades que hubieran dado por sus compras; en el caso de Peñaranda, concretamente 50.000 pesos. Concurre inmediatamente Frías en su defensa representando en un memorial los méritos de su casa y las circunstancias que concurrían en sus rentas para no ser comprendidas en la citada orden. Sobre todo el hecho de que tenía comprometidos 60.018 reales anuales en censos con los que pagaba sus compromisos de: 25.960 reales para el Convento de Carmelitas de Peñaranda, 27.688 para censos y salarios y otros 6.370 reales para obras pías y mandas. Alegaba además que, como consecuencia de la guerra en Italia, había sido privado de 166.000 ducados anuales que poseía su casa por la renta situada en el *Villanzo de la Mercancía* de Milán.

La consulta del Consejo al Rey sobre el memorial de Frías (de 21-10-1733) resultó infructuosa para el demandante. Se le insta a que presente la

documentación acreditativa; que entretanto depositara *en el arca de tres llaves de San Justo y Pastor de esta Corte* diez mil ducados (110.294 reales); y que en ese interregno tomara posesión de las citadas alcabalas, tercias y cientos el corregidor de Ávila; como así ocurrió en virtud del despacho de 1-4-1733.

Esta determinación del Consejo de Hacienda dejó consternado al duque de Frías; apeló infructuosamente al Consejo; acudió después al monarca[48] haciendo presentes *los muchos y calificados servicios de su casa, sus atrasos dimanados de ellos, que estas rentas que el Consejo había mandado incorporar tenían sobre sí más de 6 mil ducados de censo anuales que sus causantes habían impuesto sobre ellas y por último que ofrecía un servicio pecuniario de 10 mil ducados para las urgencias del estado con tal que se le reintegrasen las alcavalas, parte de tercias y derechos del 1º y 2º uno por 100 de la villa de Peñaranda.*

Aprovechando la ocasión, el concejo de Peñaranda vuelve a la carga en enero de 1735, y presenta ante el Consejo de Hacienda un nuevo memorial con viejas solicitudes: que en atención a los servicios prestados por la villa a la monarquía en la pasada guerra (de Sucesión) le fuese cedida por venta la titularidad de la administración y recaudación de las rentas de la villa, que pujaban en 1.907.273 reales, frente a los 1.190.000 que había ofrecido el duque de Frías, conde de Peñaranda.

Pero el dinero del duque consiguió la condescendencia real respecto de la enajenación ejecutada, mandando el Rey al Consejo, por real decreto de 1 de agosto de 1735, que diese las oportunas disposiciones para ponerle en su anterior posesión, pero *recogiendo antes y pasando a la tesorería mayor el depósito de San Justo y Pastor y los 10 mil ducados* (110.294 reales). No parece desinteresada la acción del Estado, sobre todo si consideramos que finalmente se le devolvió a Frías el derecho a las alcabalas y los cientos, pero tras el pago en efectivo de 40.000 ducados, añadidos a los de la puja.

En esta ocasión triunfaron los argumentos y el dinero del duque, quien entre sus méritos alegó que de la cantidad ofrecida (1.190.000 reales),25.960 reales correspondían anualmente al juro fundado para sustento del Convento de Carmelitas descalzas de la villa, y que su casa había cedido a la Corona, de dichas rentas, 43.000 ducados por diversos conceptos. Además de todo eso, el duque de Frías ofreció por las rentas de Peñaranda 1.937.000 reales, puja que aventajaba a la presentada por el concejo de la villa, por lo que el 18-8-1735 se expidió un real despacho *en cuya virtud se corroboró el dominio y posesión que* (el duque de Frías) *tenía de dichas alcavalas y derechos*.

El concejo de Peñaranda no cejó en su empeño: siguió con sus trámites ante el Consejo de Hacienda para conseguir la titularidad de las rentas de la villa; no comprendemos por qué no se consideró la abultada oferta pecuniaria que ofrecía la villa en su memorial para el desembargo de las alcabalas a su nombre, consistente en ingresar en las arcas de Hacienda los 50.000 pesos iniciales, los 40.000 reales que ofrecía el duque de aumento en el precio de las mismas, el juro de 277.563 reales que quedó el Rey debiendo a la villa por efecto de suministros de tropas de la pasada guerra, y otros 40.000 reales más. Imaginamos que porque el duque lo ingresó primero. Lo cierto es que la sentencia de 18-8-1735 fue favorable a la casa de Frías, como consecuencia –se dice– de *los innumerables e inmemoriales servicios prestados a la Corona* (por) *la Casa de Peñaranda* y del ingreso de los 40.000 reales en las arcas del tesoro de San Justo, para

lo cual el duque se vio en la necesidad de hipotecar las alcabalas de Peñaranda tomando dos censos:

> *El uno de docientos sesenta y quatro mil setecientos y cinco reales y treinta maravedíes vellón de principal a favor del mayorazgo que fundaron los señores don Diego de Bargas y doña Ana Manrique, su muger, de que es poseedor el señor don Juan de Bargas Manrique, marqués de la Torre...; y el otro de diez y ocho mil ducados de vellón de principal a favor del mayorazgo que fundó el señor Luis de Salcedo, de que es poseedor don Antonio Muriel Salcedo y Valdibieso...; de los quales quedaron depositados dos mil y sesenta y quatro ducados para volver a emplear a favor del estado y mayorazgo de Peñaranda…*[49].

El 21-12-1736 se despachó real cédula de confirmación a favor de don Agustín Fernández de Velasco, ordenando *se sobreseyese en la redemción de las alcabalas, parte de tercias, y dos medios por ciento que le pertenecían en la dicha villa de Peñaranda, concediéndole el goce de todas sus rentas desde 18 de agosto del año antecedente en adelante, para que las percibiese y todos sus sucesores en sus estados* (AHN, *Frías*, 1452-11, f. 1r). Es decir, que tras una enajenación efectiva de las rentas señoriales desde 1-4-1733 hasta el 18-8-1735 y solucionados los problemas paralelos derivados de la reclamación municipal, fue adjudicada definitivamente la posesión de las rentas de Peñaranda al duque de Frías, quien solicita se imponga perpetuo silencio al concejo de la villa en su pretensión de disfrutar las referidas rentas (AHN, *Frías*, 1630-13).

¿Cuál era el valor de las rentas que se restituían al mayorazgo? Según certificaciones oficiales y cartas de pago (AHN, *Frías*, 1630-13, s.f.): 141.622 reales anuales, que se desglosaban (con pequeño error del escribano en la suma) en 35.000 reales de alcabala, 59.357 reales por los derechos de primero y segundo medios por ciento (de los que tenía que pagar 22.000 de ellos en Ávila, 25.960 a las Madres Carmelitas decalzas de Peñaranda y 11.397 reales *a su thesorero en su nombre*), 16.150 reales de la alcabala del vino, 14.250 reales de la alcabala del viento, 15.250 reales de la alcabala de la carne y los 1.615 reales que importaron los diezmos de San Juan que tocaron en las tercias de la villa.

Efectivamente, se impuso perpetuo silencio al concejo de Peñaranda, pero éste había arbitrado y continuaría arbitrando cuantos procedimientos estaban a su alcance para provocar un cambio de la situación. Por ejemplo, aprovechó la circunstancia de que no existiera documento acreditativo alguno que otorgara legalmente al señor de la villa el disfrute de las rentas del peso de la harina y fruta que la costumbre le había atribuido, y se autoadjudicó los beneficios de explotación de este peso enajenado. Pero inmediatamente don Agustín Fernández de Velasco acude mediante su tesorero, Sebastián de León y Paulet, a recuperar su renta; y exige se le reintegre lo correspondiente a ella de los años 1733 a 1735. Una atrevida respuesta paradigmática del pulso constante entre la villa y el señor.

No cumplió tampoco la villa la orden de perpetuo silencio y volvió a pujar por estas rentas y a presentar nuevos memoriales al Rey a los pocos años. Un nuevo memorial impreso, escrito por don Bernardino Fernández de Velasco, entre finales de 1745 y principios de 1746 recoge sus quejas contra el concejo de Peñaranda, que seguía pretendiendo pujar por las rentas de la villa (AHN, *Frías*, 1629-8 y AHN, *Frías*, 1452-11, f. 1r-9r). En él se habla de otro famoso memorial presentado por Andrés Sánchez Negrete y Joseph Barbero Muñoz,

vecinos de Peñaranda, en nombre del concejo: comparecieron éstos ante el Consejo de Hacienda solicitando pujar por las alcabalas y tercias de la villa[50], justificando este acto en la notoria miseria en la que se hallaba el pueblo, la imposibilidad de hacer frente a lo que el señor les reclamaba por ellas, denunciando la huida de los vecinos ante tan gran peso impositivo y ofreciendo incluso un ingreso añadido de 1.000.000 reales de vellón a favor de la Real Hacienda si se las adjudicaban. Dice:

> *…reconociendo la imposivilidad de poder proseguir con semejante contribución por estar en el mayor apuro y necesidad tanto que muchos vecinos la han desamparado transfiriendo sus comercios a la ciudad de Salamanca, Piedrahíta, Billoria, Arévalo, Alva y otras partes, y que a otros se les venden sus bienes en pública subastación y otros que voluntariamente los ceden a sus acreedores, amenazando lo mismo a los más y que sólo podrás espirar alivio en tal apuro de la piadosa y generosa resolución de nuestro Rey y señor, rehintegrándose en dichos derechos enagenados… suplica la villa se abrace la de concederla que pueda tomarlos en sí satisfaçiendo al conde todo el valor de sus compras y aumento y a más de esto havrá el servicio de un cuento de reales vellón por una vez a la Real Hacienda, con las facultades de poderlo tomar a zenso sobre los dichos derechos* (AHN, Frías, 1637-13, f. 9r-10v).

Contra lo cual y a favor de su posesión, el duque de Frías alega: la expedición de las reales cédulas de 18-8-1735 y 21-12-1736 que le confirman como único titular de tales rentas, que el Consejo de Hacienda ya les hubiese impuesto *perpetuo silencio* en 1736, el haber percibido por encabezamiento desde entonces y durante los últimos veinte años 147.000 reales, lo que suponía una rebaja considerable con respecto a los 158.607 en que estaba encabezada la villa cuando murió su padre y predecesor, amén de los 7.200 reales anuales del aguinaldo de Navidad que había venido perdonando al concejo desde entonces y por compensar de alguna manera la pretensión del concejo sobre las rentas de la villa. Ataca también a los referidos Sánchez Negrete y Barbero *de obstinada emulación y antigua ojeriza a la persona y casa del suplicante*, y de las injustas ofensas que hacen a su mayordomo peñarandino, don Miguel Orozco. Por todo lo cual, solicita el duque que no se admita a trámite la puja por las rentas de Peñaranda a la que en nombre de la villa aspiraban Andrés Sánchez y Joseph Barbero[51].

Muy posiblemente se debió a este enfrentamiento con la villa la decisión señorial de volver a ella a tomar residencia en 1745, se hacía ya desde el año 1713. Encontró un importante fraude en el pósito[52], pero su *benevolencia* para con sus villanos le aconsejó no exigir más que lo defraudado, *dejando a todo el pueblo en la mayor quietud*. Vuelve a recordar que desde ese año –1745– renunció a la recepción del aguinaldo navideño de los 7.200 reales para ayudarles, cuando en realidad este cese vino motivado por otro pleito que le puso la villa contra la ilegitimidad de este derecho (AHN, *Frías*, 1637-12, f. 80v).

El poder adquisitivo del conde de Peñaranda en concepto de alcabalas continuaba inalterable en el año 1752[53]; la villa continuaba pujando contra su señor después de 1754[54], alegando no poder pagar tanta cantidad; y acabó poniendo pleito contra el duque de Frías ante el Consejo de Hacienda en 1761: exponía el atraso del pueblo por la exhorbitante contribución anual de 147.000 reales que pagaba al señor por los derechos de alcabala y dos medios

por ciento de que era dueño (sin incluir las tercias, que se arrendaban por separado).Solicitaban los peñarandinos que el Rey reintegrara a la Corona estos derechos o los dispensase, ofreciéndose a pagar al dueño –como años atrás– el valor de la compra y con la oferta de hacer un servicio de 1.000.000 de reales de vellón a las arcas reales.

Como era de esperar, el conde acudió también al Rey solicitando se desestimase la solicitud de la villa. Si años atrás se quejaba de la ojeriza que le tenían Andrés Sánchez Negrete y Joseph Barbero, ahora se queja de otro miembro del linaje, Manuel Sánchez Negrete, diputado actual de la villa, que era el primer firmante de esta nueva demanda. Decía el duque que este individuo preocupaba *los sencillos ánimos de algunos vecinos sus parciales, figurándoles crecidas utilidades para que reusasen otorgar escritura de prorrogación del referido encavezamiento,* que no había habido problema alguno hasta el año 1752 en que este individuo cizañó a los vecinos con propuestas de bajada de las alcabalas, que era completamente falso que los vecinos abandonaran la villa obligados por la penuria, sino animados por mejoras y otros empleos… Alegaba Frías, además, el deplorable estado de las rentas de su casa, la carga de 99.266 reales que en ese momento tenía el mayorazgo de Peñaranda y la perentoria necesidad de esas rentas para mantenerla (AHN, *Frías,* 1637-12, f. 94r y 103r).

La sentencia fue bastante rápida en este caso, publicándose el 30-3-1762, declarando no haber lugar a lo pedido por la villa, volviéndole a imponer perpetuo silencio y reservando ese derecho al fiscal, por lo que el señor de la villa se vio en la necesidad de volver a suplicar a Su Majestad[55].

Nos hemos referido ya a lo infructuoso que fue este último esfuerzo judicial para don Bernardino Fernández de Velasco, que ganó el pleito, pero que a los tres años de la sentencia se vio obligado a hacer una importante rebaja a la villa de la renta alcabalatoria, ante la pobreza de los vecinos y su imposibilidad absoluta de hacer frente a ella. Habiéndose, pues, rebajado el cargo de alcabalas, tercias y primero y segundo medios por ciento de los 147.000 –en que estaba en 1764– a los 125.000 reales anuales –de 1765–, los representantes de la villa pretendieron que en esta cifra rebajada se computaran además las alcabalas del peso de la harina y la fruta, que se habían arrendado aparte en todo tiempo. Negociaron con el tesorero señorial, don Miguel Orozco, y escribieron multitud de cartas al señor, pero nada de lo ensayado les alivió en la necesidad de pagar por separado y a mayores estas rentas (AHN, *Frías,* 1637-14, f. 13r-71r).

Lo cierto es que Peñaranda se estaba despoblando. La pérdida de población que se constata en el pueblo a mediados del siglo XVIII fue responsabilidad de la desorbitante carga fiscal que tenían que soportar los vecinos. El 17 de enero de 1752 se realizaba en el pueblo el interrogatorio general para la confección del Catastro de Ensenada, y a la pregunda veintisiete se respondió de forma bastante contundente:

> *…dijeron que es constante y cierto, público y notorio, que esta dicha villa está cargada con exceso de servicio ordinario, extraordinario y demás reales;contribuciones así de las que pertenecen a Su Majestad, como al señor de esta villa, dimanado lo uno por haberse enajenado algunos años a esta parte los más de los terrazgos del término de esta villa en personas y fundaciones eclesiásticas y mayorazgo y otros de exención, y lo otro por estar*

sumamente deteriorado el comercio, que es lo que pueden decir en este asunto (AGS, Dirección General de Rentas, Primera Remesa, libro 7, f. 48v-49v).

No mentían los informantes; la carga fiscal formada por servicios, alcabalas, tercias y otros derechos ascendía a 420.000 reales para 448 vecinos en 1779[56], lo que representa 937,5 reales anuales (85 ducados) por cada uno: carga tributaria cuatro veces mayor, por ejemplo, que la que tenía la villa de Alaejos en 1631 –21,88 ducados–, según Sebastián Marín y Vela Santamaría (en Fortea - Cremades, 1992, p. 556). Podemos entender con estos datos que el pueblo se estuviera despoblando, como dicen los procuradores del concejo; que la gente se marchara porque no podía asumir tanta carga fiscal, vendiendo o siéndoles confiscadas sus propiedades.

Tabla 11
Carga tributaria de los peñarandinos en 1779

Rentas	Reales	Reales por vecino
Servicios	220.000	491
Alcabalas	147.000	328,1
Otros derechos	50.000	111,6
Total (Reales)	**420.000**	**937,5**

Las rentas de Aldeaseca de la Frontera, Bóveda del Río Almar y Cantaracillo

La política de los señores de Peñaranda estuvo en la línea de ampliar su patrimonio a costa de la compra de la renta de los territorios de su mayorazgo. Así adquirieron las alcabalas de las villas que les pertenecían, primero las de Aldeaseca y después las de Cantaracillo y Bóveda.

El hijo de don Alonso, Juan de Bracamonte, VI señor de Peñaranda, compró al Rey la villa de Aldeaseca de la Frontera el 31 de mayo de 1573, en un documento refrendado del secretario real Juan de Escobedo, y negoció a continuación la compra de las alcabalas y portazgo de esa villa, que se materializó en la carta de venta emitida por el Rey, fechada en Madrid el 17-12-1574, *con su xurisdizión y alcavalas y martiniega y las dos terzeras partes del portazgo del dicho lugar*. Las condiciones en las que don Juan compró esta renta las conocemos a través de un testimonio de 17-9-1726, realizado porque hubo necesidad de clarificar el situado perpetuo que sobre ellas existía de dos mil maravedíes, impuesto en favor de una capellanía fundada con anterioridad. Esta capellanía había sido instituida por Juan de Robles en la Iglesia de Santa Juliana de Villarmentero de Cerrato, diócesis de Palencia, y su fundación tenía una larga historia: don Luis de Mercado, vecino de Paradinas, tenía veinte mil maravedíes por juro de heredad despachado por la reina doña Juana el 31-5-1509, situado sobre las alcabalas de Zorita (seis mil maravedíes), las de Aldeaseca (dos mil), las de Palacios Rubios (dos mil) y Paradinas (diez mil maravedíes); y por privilegio

de los Reyes Católicos traspasó diez mil maravedíes (los situados sobre Zorita, Aldeaseca y Palacios Rubios) a favor de una capellanía de dos mil maravedíes instituida sobre la citada iglesia, en la que estaba enterrado Juan de Robles, quien había ordenado en su testamento esta manda, con el fin de asegurarse las misas que ayudaran a la salvación de su alma. El tema es aún más complejo, pero a nuestro entender sólo interesa saber que pertenecían a esta capellanía dos mil maravedíes anuales de situado perpetuo sobre las alcabalas de Aldeaseca desde 24-5-1573, carga corroborada por decreto de 23-10-1721, según certificación del escribano Antonio López Salzes, contador de Hacienda. Por este documento conocemos las condiciones en las que fue efectuada la venta inicial cuyo original no hemos hallado (año 1573), y los trámites que fue preciso llevar a cabo durante la Guerra de Sucesión para que se le respetaran al conde de Peñaranda los derechos adquiridos. Se dice que del precio de venta establecido

> *…se bajaron y descontaron un qüento ochenta y siete mil y setezientos maravedíes, los seiszientos y quarenta y ocho mil maravedíes que lo montaron diez y ocho mil maravedíes de juro perpetuo que estava situado en las alcavalas del dicho lugar como havía parezido por fe de los contadores de relaziones, contados a razón de treinta y seis mil maravedíes el millar, y lo demás que se le vajó hasta el dicho un qüento ochenta y siete mil e setezientos maravedíes fue por otras razones, y que en consequenzia de lo referido parezía tanbién haverse despachado al referido don Juan de Bracamonte y Guzmán, carta de benta de Su Magestad en diez y seis de dizienbre de mil quinientos y setenta y quatro de las referidas alcavalas y del portazgo del dicho lugar de Aldeaseca de la Frontera, con el goze de ello desde primero de julio del mil quinientos y sesenta y tres y que tanbién se le havía despachado previlejio en el mismo día de la jurisdizión de dicho lugar, su fecha veinte y tres de julio de mil setezientos y veinte y uno, y que por zédula de Su Magestad de veinte y nuebe de marzo de mil setezientos y diez, refrendada del señor don Joseph de Apaolaza siendo secretario de la Junta de Yncorporazión, entre otras cosas se havía confirmado al conde de Peñaranda y sus subzesores la propiedad de la referida jurisdizión, señorío y vasallaje, alcavalas y portazgo y demás rentas del dicho lugar de Aldeaseca de la Frontera, que ba referido (AHPS, Protocolos, 2698, f. 32r).*

Posteriormente, en 19-9-1722, esa capellanía la poseía el deán de la catedral de Palencia don Joseph Rodríguez de Cisneros (AHN, *Frías*, 1630-13, s.f.).

En similar derecho de posesión estuvieron los señores de Peñaranda sobre las alcabalas de Cantaracillo[57]. Habiendo pertenecido al Rey, las alcabalas y tercias de esta villa fueron adquiridas junto a las del despoblado de La Cruz por el I marqués de Fuente el Sol, don Juan de Bracamonte[58]. Estaban estimadas en 124.102 maravedíes al año a razón de 38.000 el millar –20.000 en plata y 18.000 en vellón–, cuyas alcabalas y tercias vendió después el citado marqués al conde de Peñaranda en cantidad de 6.000 ducados (2.250.000 maravedíes), por escritura otorgada el año de 1658 ante Antonio de Vega, escribano del número de la villa[59].

Don Gaspar de Bracamonte –como en el caso de Aldeaseca–, gestionó la *benta real echa por el señor Rey don Phelipe Quarto de las alcavalas y terzias de la villa de Cantarazillo y asimismo la tierra del despoblado de La Cruz, a favor del señor don Gaspar de Bracamonte*. Dice la carta de venta:

...Por tanto, en la mejor forma que está, que ha lugar de hecho y de derecho, otorgo y conozco que vendo a don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde de Peñaranda... las alcabalas pertenecientes a mi Real Hazienda en el lugar de Cantarazillo y las tercias del mismo lugar y las del despoblado de la Cruz, su anejo, que entran en el partido de Ávila, estimadas todas ellas en ciento y veinte y quatro mil ciento y dos maravedíes, con distinción las alcabalas (sic) *en cien mil y quatrocientos maravedíes de renta y las tercias del dicho lugar y las del despoblado de la Cruz... en veinte y tres mil setecientos y dos maravedíes de renta en cada un año, en empeño al quitar con alza y vaja, y jurisdición para la administrazión, benefizio y cobranza de las dichas alcavalas con el goze de ellas desde primero de henero del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y de las tercias parte desde el día de la Asençión del mismo año en adelante, a razón de treinta y ocho mil el millar: los veinte en plata y los otros diez y ocho en vellón que a este respecto montó el precio de las dichas alcavalas y tercias, cinco qüentos ciento y quince mil ochozientos y ochenta y dos mil y quarenta en plata, y los otros dos qüentos ducientos y treinta y tres mil ochocientos y treinta y seis en vellón, de los quales se vajaron y descontaron al dicho conde... los dichos dos qüentos ochocientos y ochenta y dos mil y quarenta maravedíes de plata por el prezio principal, a razón de a veinte mil el millar de los mismos ciento y veinte y quatro mil ciento y dos maravedíes de renta que han de quedar y quedan a cargo del dicho conde... de pagarlos en cada un año... por los terzios del año de quatro en quatro meses, desde el dicho día primero de henero... en adelante, hasta que como dicho es se rediman y quiten sin que el dicho lugar de Cantarazillo ni otro ningún conzejo, ni persona alguna, se las pueda tomar por el tanteo, ni por otra causa ninguna, hasta que como dicho es, yo y los reyes mis subcesores las mandásemos quitar y redimir y desempeñar... dada en Madrid, a treze de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años...(AHN, Consejos, 28475, f. 53v-61r).*

En el documento que acredita esta compra, conservado en el archivo de los Frías, se apostilla que *son las mismas alcavalas y tercias que por escritura otorgada en 15 de octubre del año pasado de 1645 se vendieron a don Juan de Bracamonte Dávila, marqués de Fuente el Sol y él las bendió al dicho conde de Peñaranda en el mismo precio y empeño y con el mismo cargo del situado que primero se vendieron al dicho marqués.*

Tras la adquisición de las alcabalas, don Gaspar compró a Felipe IV la jurisdicción, señorío y vasallaje de las villas de Cantaracillo y Bóveda, es decir, de las villas como tales; y lo consiguió por privilegio fechado en Madrid el día 28 de diciembre de 1662. Pero a la muerte de su sucesor en el señorío, que lo fue su hijo Gregorio Genaro, se vivieron momentos de especial tensión al formarse concurso de acreedores sobre la herencia. Las alcabalas de la villa fueron adjudicadas por fin a los marqueses del Fresno el día 8-12-1689, pero el concejo de Cantaracillo había interpuesto pleito (19 de mayo) pretendiendo ser admitido al tanteo para la adjudicación de las citadas alcabalas. Entre tanto continuaba el concurso de acreedores y salieron a la venta las de Cantaracillo y Bóveda, rematándose ésta en los marqueses del Fresno, en 110.295 reales y 15 maravedíes El marqués hizo cesión sin reserva de estas villas a favor del estado de Peñaranda, admitiéndose ésta unión por auto de 23-12-1699 (AHN, *Consejos,* 28475, f. 29v-49v).

El 13-12-1727 se firma la venta judicial otorgada por el licenciado don Diego Bustillos Pambley, teniente de corregidor de Madrid, a favor de don Agustín Fernández de Velasco, X duque de Frías, de los derechos de los dos medios por ciento de la villa de Peñaranda de Bracamonte, señoríos y vasallaje

de las de Bóveda y Cantaracillo, para que las goce libremente como bienes propios del estado y mayorazgo de dichas villas (AHN, *Frías,* 1447-5).

Los capitulares del ayuntamiento de Cantaracillo no escatimaron esfuerzo para defraudar tanto al Estado como al señor de Peñaranda, y así se denuncia en varias cartas que se conservan de 1727. En una de ellas se dice que el administrador del duque está procediendo a cobrar cosas que no debe; que bajo el pretexto de justa administración se disimulan las más injustas operaciones, como por ejemplo la cobranza del 10 por ciento de lo que correspondía a la Real Hacienda, apropiándose también de la percepción de los derechos de cientos que pertenecían al Rey. El duque de Frías salió al quite de estas acusaciones que a su economía tampoco beneficiaban, diciendo que las probanzas que se habían hecho no tenían fundamento; que se pensase más en el mucho bien y utilidades que él había dejado en la villa, perdonándole ciertos fraudes practicados contra su tesorería, como el haber dado relaciones disminuidas de sus frutos o directamente no haberlas querido dar (*Íd.* f. 100 y ss.).

Es lógico pensar que la enajenación de las rentas reales que sufrió el mayorazgo de Peñaranda,primero de 1706 a 1708, y después de 1733 a 1735, afectaran también a las alcabalas y tercias de Aldeaseca, Bóveda y Cantaracillo[60]; obligado Frías al pago del desembargo de las rentas de Peñaranda –que efectuó el 4-11-1735–, quedó debiendo a la contaduría de Hacienda lo correspondiente a las alcabalas y cientos de Cantaracillo y del despoblado de la Cruz, hasta que pudo satisfacer el pago correspondiente el día 1-8-1738. Y el 20-8-1738 el marqués de San Vicente escribía:

> *Por parte del excelentísimo señor duque de Frías, conde de Peñaranda, se ha recurrido a mí refiriendo le pertenezen las alcavalas y un noveno de terzias de su villa de Cantaracillo y despoblado que llaman de la Cruz, cuia propiedad se confirmó por zédula de Su Majestad de 19 de henero de 1712, y que no obstante haver satisfecho el valimiento que según el cargo se havía hecho por la contaduría de esa provincia desde San Juan de junio de 1706 hasta fin de 1716, se resultó aora nuebamente el de 105.374 maravedíes que faltavan a enterar dos años y medio cumplidos fin de diziembre de 1710 en que heran comprehendidas dichas rentas según el tiempo en que se representaron los títulos, los quales 105.374 maravedíes se reintegraron por su excelencia en arcas de esa ciudad, en fuerza de lo qual pidió el desembargo general que necesitava para el libre uso y administración de las nominadas alcavalas y terzias; y haviéndose justificado todo lo referido con zertificazión de la contaduría de la provincia, su fecha primero de este mes y año, en consequencia de todo por decreto de este día acordé se diese a la parte de su excelencia el desembargo general que solicitava que partizipo a Vuestra Señoría para su egecución y cumplimiento y a fin que se note lo conveniente para siempre conste la solvenzia de estas alacavalas y terzias en lo respectivo a las órdenes de valimiento (AHN, Frías, 1630-13, s.f.).*

El 27 de noviembre de 1802 una real orden obligó a redactar un informe secreto sobre las rentas reales (alcabalas, tercias y demás derechos) de las villas de Peñaranda, Cantaracillo y Bóveda del Río Almar de que disfrutaba el duque de Frías como conde de Peñaranda. Alfonso Valentín Bravo, uno de los secretarios del Consejo de Hacienda, fue el encargado de elaborarlo y dirigirlo a don Miguel Cayetano Soler, secretario de Estado y de Despacho de Hacienda. En el documento se habla de las *exquisitas diligencias* que había practicado la secretaría de

comisión para conocer el origen de este derecho, sin haber *podido hallar el privilegio primitivo de la egresión de la Corona del señorío y jurisdicción que goza el dicho duque en la citada villa de Peñaranda y sólo se encuentra en el libro antiguo del situado que ya era dueño jurisdiccional de ella don Alonso de Bracamonte a últimos del siglo 15* (por 16) *por servicios y título honeroso*. Se equivocaba el informante de siglo, pero no en el proceso que después relató[61]. Decía otro informe:

> *Faltan las pertenenzias de los zientos y de las alcavalas deVóveda y Cantarazillo,y aunque en el ynventario ay los títulos de cómo pertenezen a la Casa de Peñaranda los pesos,corredurías y fielazgos respecto de no averse enbargado en virtud del decreto del valimiento, pareze no es nezesario reconozerlos (AHN, Frías, 1630-1).*

No hemos encontrado documentación posterior sobre este asunto, pero por otras vías se conoce el mantenimiento del mayorazgo y de los derechos sobre las rentas reales más allá del proceso desamortizador de Mendizábal (1836).

PARTICULARIDADES PEÑARANDINAS EN EL COBRO DE OTROS TRIBUTOS

Es importante advertir que en el caso de Peñaranda varios de estos impuestos indirectos de titularidad real los disfrutaba directamente el señor de la villa: no sólo las alcabalas, cuya explotación fue muchísimas veces vendida por la monarquía a particulares, sino otros que no lo fueron tanto, como el portazgo, el montazgo, los mostrencos y la cabañuela; casos peculiares para Peñaranda fueron los del montazgo y los mostrencos:

A. La cobranza de los derechos de **montazgo** –o derecho de compraventa de ganado– se realizaba mediante poderes otorgados por el administrador general de este servicio en Madrid, quien solía apoderar de esta cobranza al de Medina del Campo y éste a su vez a un vecino de Peñaranda para que la llevara a cabo conforme al arancel correspondiente. Como ejemplo de este procedimiento tenemos la *Carta de poder de Francisco de Ribera, vecino de Medina del Campo, en nombre de Martín Ochoa de Boliba, vecino de Madrid, administrador de la renta del servicio y montazgo, en favor de Bartolomé Tejado, vecino de Peñaranda, para cobrar desde aquí al fin del mes de junio todos los maravedíes y derechos que se debieren de los ganados que en esta villa y mercados de ella se compraren e bendieren*; escritura fechada en Peñaranda el 14 de abril de 1594 ante el escribano Luis Sánchez (AHPS, *Protocolos*, 2508, f. 8r-8v). En este caso se encomienda a Tejado que controle la compraventa de este ganado, tanto la que se haga en el mercado como la clandestina.

B. El derecho señorial a cobrar los **mostrencos** no se consiguió sin litigio. Los mostrencos habían pertenecido al Rey y a la Santa Cruzada y en un momento concreto *Joseph Sánchez, fiscal de la Santa Cruzada, mostrencos y demás graçias de este obispado de Salamanca,* interpone pleito contra el señor de Peñaranda, exigiéndole diera razón del derecho que tenía de cobrarlos en su jurisdicción como lo estaba haciendo. El señor de la villa,a la sazón don Baltasar de Bracamonte, II conde de Peñaranda, da poder a don Gregorio de Cuevas, vecino de Salamanca, para tratar el asunto. En la documentación presentada por éste al obispado de Salaman-

ca se insistió que los mostrencos pertenecían a la Santa Cruzada para *sus santos fines y por ello no puede haber prescripción sobre ellos y menos aprovecharse la ynformación que pretenden hacer de la posesión en que están*... Don Baltasar nombró como procurador para este pleito a don Gaspar Manzano;tras tomar declaración a los testigos, y evaluar los argumentos, finalmente se dicta ejecutoria (21-10-1628) a favor del conde de Peñaranda para que continúe recibiendo el beneficio de los mostrencos de Peñarnada, reservándose el fiscal acción legal sobre la propiedad.

C. Con carácter extraordinario nacieron algunos tributos indirectos que pronto se convertirían en habituales; especialmente el servicio de **millones** del que hablábamos al principio. Es importante recordar que la imposición indirecta triunfó dentro del sistema hacendístico castellano porque suavizaba el peso fiscal que así era soportado por todos (RODRÍGUEZ CANCHO-PEREIRA, 1993). Felipe II –sobre todo– y otros monarcas potenciaron cuanto pudieron este modo de imposición indirecta, con el ánimo de que los estamentos privilegiados (nobleza y clero) también contribuyesen regularmente a las cargas del Estado, ya que estaban exentos de los impuestos directos. Esta tendencia se refleja claramente en los debates de las Cortes de Castilla y en la correspondencia del monarca con las ciudades con voto en Cortes. De ahí que la política fiscal de los monarcas fuera dirigida a ampliar las bases sociales del sistema, lo que toma cuerpo tanto en el incremento del número de encabezamientos de los años setenta del siglo XVI como en el servicio de *millones* (ZABALA, 2000).

En este sentido se comprende que Felipe II inaugurara el servicio de millones, aprobado por las Cortes de 1590, primero como extraordinario, aunque pronto se hizo habitual:salvo al principio, se cobró mediante sisas sobre el consumo de las seis especies: vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo, y se renovaba de seis en seis años (FORTEA PÉREZ, 1992, p. 53 y ss.). A pesar de su impopularidad, los millones se mantuvieron durante todo el siglo XVIII, figurando como una más de las rentas provinciales;solamente las ideas innovadores de las Cortes de Cádiz, donde se clamaba por acabar con la imposición indirecta, lograron una momentánea supresión.La reacción absolutista de 1814 la restableció.Martín de Garay eliminó los millones en su reforma de 1817. En 1823, después del trienio liberal, se volvió al antiguo sistema que duró hasta la reforma tributaria de Mon en 1845, en cuya fecha desaparecieron definitivamente.

Pues bien, la recaudación de este servicio de millones no generó en Peñaranda conflictos notables, pero sí uno que derivó de privilegios jurisdiccionales y que trajo de cabeza a los capitulares durante varios meses. En 1594, el maestrescuela de la Universidad de Salamanca defendió los derechos de varios estudiantes de la misma a no contribuir en el pago que el concejo había acordado para el servicio de millones. Más allá de ser un problema económico, éste se planteaba como una reivindicación jurisdiccional, que a la larga no tuvo consecuencias graves (véase el apartado LAS JURISDICCIONES).

En otro orden de cosas, según el Catastro de Ensenada también pertenecían al Rey otros tributos y derechos de Peñaranda: el derecho de utensilios y los estancos, aparte de una minucia de derechos de don Alonso de la Torre[62] confiscados por deudas después de ser administrador de las rentas reales:

D. El derecho de **utensilios** fue inicialmente el auxilio que debía darse al soldado que se alojaba en casa de los pecheros. No sabemos a cuánto ascendió

el importe de este tributo en Peñaranda, pero sí que el 11 de febrero de 1711, en plena Guerra de Sucesión, se reclaman 3.878 reales en concepto de utensilios, como deuda que se tenía al regimiento de Lombardía desde julio pasado (AHN, *Frías*, 1389, s.f., f.1r-7r). Y que el 4 de octubre de 1737 el regimiento de Peñaranda dio poder a Joseph González para que *perziba y cobre de la Tesorería General de la ziudad de Salamanca, y de quien legítimamente lo aia de satisfazer, las cantidades de más que an ymportado las camas y demás vienes que por esta villa se subministraron del vatallón del reximiento de reales guardias españolas que estuvieron alojados en esta villa* (AHPS, *Protocolos*, 2627, f. 138r). E inmediatamente después firmaron otro autorizando que el cobro se llevara a cabo en la ciudad de Ávila (AHPS, *Protocolos*, 2627, f. 151r-151v). Se referían estos dos últimos al alojamiento de tropas que había tenido lugar en Peñaranda durante aquella Guerra de Sucesión.

Desde 1741 se incluyó en esta obligación a los hidalgos, y quedaron excluidos de él sólo los eclesiásticos seculares en la parte de sus rentas patrimoniales y beneficiales, y los eclesiásticos regulares en relación a sus bienes adquiridos antes del Concordato de 1737 –por el que la Santa Sede consintió que se gravasen los bienes eclesiásticos–; también quedaron exentos los militares, los dependientes de rentas, los sueldos de la Inquisición y de los jornaleros. Por real cédula de 4-11-1773 esta contribución se convirtió en un impuesto real sobre los bienes de los vasallos, *sin que se considere para el reparto la calidad de las personas por no gozar de exención otras que las que están por Derecho Canónico*; es decir, en tributo universal (BORREGUERO BELTRÁN, 2001, p. 214).

E. Los **estancos**: el estanco no es un tributo, pero sí la imposición de un monopolio que venía del Rey; el Estado acudió al procedimiento del estanco de determinados productos para obtener con su venta un beneficio extraordinario. Según Artola (ARTOLA, 1982, p. 287), hubo dos tipos de estancos, el de los bienes que monopolizaba el Estado (sal, aguardiente...), y el de los servicios que éste creaba con el objeto de obtener mayores ingresos (por ejemplo, el papel timbrado).

El primero de ellos que, vemos reflejado en la documentación de Peñaranda, fue el estanco de la *pimienta*: a Peñaranda llegó la provisión de Felipe II sobre ese estanco en el año 1597 (AHPS, *Protocolos*, 2511, f. 434r-438v), y desde entonces debería haber sido habitual la cesión anual de la administración de este producto en la villa, pero en realidad esto no ocurrió hasta la expedición de una segunda provisión, en este caso de Felipe III, fechada en Madrid el 25-5-1605. En ella Felipe III explicaba que Diego da Costa Meneses *tiene de nos a su cargo la renta del estanco de la pimienta del reyno por tiempo de ocho años, que començarán el día de San Juan de junio de este año de mil y seiscientos y cinco en adelante*, y ordenó *entregar al dicho Diego da Costa Menetes, o a quien su poder oviere, toda la pimienta que se hallare en poder de qualquier personas y particulares de todas las ciudades, villas, y lugares de estos reynos*. Un traslado de este documento llega a Peñaranda el día 7 de julio: en presencia del escribano peñarandino Joan Cerbellón, el escribano de la Corte Gaspar Fernández requirió del corregidor de la villa –licenciado Castro– su cumplimiento. El corregidor, obedeciendo la provisión, ordenó hacer pregón *para que asimismo las personas que la tuvieren, la vengan a registrar*. Así ocurrió y ante el escribano se presentaron los siguientes tenderos que declararon poseer en sus negocios la siguiente cantidad de pimienta en grano (AHPS, *Protocolos*, 2518, f. 434r-440v):

Tabla 12
Pimienta en el mercado (1605)

Vendedor de pimienta en grano	Libras	Onzas
Juan de Ruiz	17	12
Lope de Vera	6	6
Julián de la Cruz	4	5
Diego de Málaga	1,5	0
Manuel González	14	10
Joan de Henosa	12	0
Lorenzo Hernández	6	0
Pedro González	1	5
Gaspar Fdz. en nombre de Diego García, pastelero	8	0
Diego Núñez	1	3
Total	**58**	**10,5**

Desde ese momento sí encontramos una continuidad en la administración de este producto[63].

El segundo de los estancos que encontramos reflejado en la documentación de Peñaranda es el del *aguardiente*: establecido en 1632 como medio de pago de los millones, liberado y de nuevo puesto en vigor (Artola, 1982, p. 290); a Peñaranda llegó la real cédula dada en Madrid a 16-3-1650 y dirigida a don Lorenzo Ramírez de Prado, consejero de la Santa Cruzada, por la que se le encargaba el establecimiento de este estanco en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos (AHPS, *Protocolos*, 2552, f.456r-459v y 460r-473v). La decisión había sido acordada en la junta de medios, el 1 de febrero, con el objeto de que el beneficio de este estanco se aplicase a los actos secretos de la monarquía a cuyo cargo quedaría bajo la responsabilidad de don Fernando Ruíz de Contreras, secretario de Estado, a quien *no se le a de hacer cargo ni pedir qüenta agora ni en tiempo*; en función de este objetivo, el rey Felipe III ordena:

> *…que con toda brebedad dispusíesedes el benefiçio de este efeto y hiziésedes entregar al dicho don Fernando Ruiz de Contreras lo que hubiere resultado y resultare de él, y porque para entender en la benta o arrendamiento de los dichos estancos y todo lo dependiente de ellos, conbiene a mi serbiçio que tengáys comisión mía con jurisdiçión y con las çircunstançias neçesarias, por la presente os la doy y mando que luego que la recibáis déis las órdenes y despachos neçesarios para que no se pueda vender ni benda ningún género de agua ardiente simple ni conpuesta, ni mistelas sino fuera con liçençia buestra o de buestros subdelegados, y trataréis de bender o arrendar, benderéis o arrendaréis a una o más personas, como mejor pareciere, los dichos estancos o cada uno de ellos de por sí, obligándose como se a de obligar los que así los conpraren o arrendaren a tener y abastecer de este género de aguas las çiudades, villas y lugares que conprehendieren sus arrendamientos y abiendo preçedido la paga de las cantidades que hubieren de ser descontado o obligándose con seguridad bastante, los compradores o arrendadores a la satisfación de ella, siendo a plaços según sus posturas y remates, les daréis en mi nombre el recudimiento, benta y despachos neçe-*

sarios para que tengan el dicho estanco… y porque se a entendido que algunas ciudades, billas y lugares sin licencia mía han usado y usan de este medio antes de aberiguar el beneficio que se ha tenido para que mi Real Hazienda sea pagada de lo que legítimamente hubiere de aber, poniendo los cobro en lo que montare y se aberiguare aber balido como quiera que la benta o arrendamiento del estanco no abéys de çesar, antes bien continuar y proseguir en todo, baliéndose de los ministros que os pareçiere, en quien os doy facultad para usar esta comisión y para que se puedan despachar juezes con salarios, a costa de los deudores, rebeldes y omisos, en la paga o cunplimiento de lo que así se les mandare y lo que a proçedido y proçediere como dicho es, lo aréys entregar al dicho don Fernando Ruiz de Contreras de que como se a referido no se le a de açer cargo ni pedir qüenta…

Es curioso que el beneficio de este estanco fuera adjudicado en parte a sufragar los gastos secretos del propio conde de Peñaranda, como así se hizo el 13-10-1668 (AHN, *Frías,* 1635-2, s.f.), para recompensar los gastos de espionaje que don Gaspar de Bracamonte había tenido en el servicio a la Corona.

Ramírez de Prado procedió inmediatamente a dar cumplimiento al contenido de la real cédula y buscó *ministro de satisfacción* en la villa de Peñaranda, subdelegando este cometido en el corregidor, licenciado García Rodríguez de Errera, ordenándole en un auto se pagase todo el beneficio de la venta de aguardiente a los *reales servicios de millones* (20-4-1650). El 27 de junio se reunieron en Peñaranda;con este objetivo el citado corregidor *mandó que desde oy día de la fecha de este auto, se pregone en esta villa por boz de pregonero y en la plaça pública de ella, si alguna persona quisiere comprar o arendar el dicho estanco de agua ardiente o otras mistelas, acuda ante Su Merced, que en virtud de dichas cédulas lo venderá o arrendará en la conformidad que con Su Merced se conviniere la persona que içiese dichas posturas, los quales pregones se den por veinte días continuos desde la fecha del auto*. Se fijaron los edictos en los postes de las casas de la plaza –según se dice–, y se ordenó informar a los antiguos vendedores de la prohibición de seguir vendiendo sin licencia, especialmente al boticario Ignacio del Castillo.

Para la adjudicación de este estanco se siguió el procedimiento habitual: una vez fijados los edictos para su conocimiento público, el pregonero Bartolomé Gutiérrez *en alta(s) vozes dixo e pregonó quien quisiere azer postura en el estanco de la agua y otras mistelas parezca (a) azer postura ante dicho señor governador* –corregidor– *que se le admitirá la postura que hiziere, y se le dará título y comisión para dicha venta y estanco*. A este reclamo acudieron varios postores: Alonso de Ochoa, vecino de Peñaranda, ofreció doscientos reales; Gregorio de las Quintas, vecino de Medina, ofreció quinientos y en él se remató la postura, repitiéndose previamente la oferta *una, dos y tres vezes por dicho pregonero y por no aver mayor postor*.

Lo normal en un procedimiento de este tipo era que el asunto hubiera terminado en este acto, pero en este caso, tras el remate, se presentaron ante el corregidor los dos boticarios de Peñaranda, que eran Miguel Vaca e Ignacio del Castillo, argumentando que ellos no vendían *agua ardiente* por sí sola, sino *misturada con miel rosada y otros jaraves por los enfermos y otras personas...*, y que siendo vecinos de la villa solicitaban ser admitidos al tanteo, para que no se llevase el derecho un forastero. Pero este forastero, enterado, volvió a hacer postura de este estanco subiendo la puja hasta los 700 reales, que estaba dispuesto a pagar por dos años, y ofreciendo además el pago de *un real cada día por la alcavala perteneciente a su excelencia el conde mi señor, y doçe maravedíes cada día de los dichos dos años, del dos por çiento y*

duçientos y beinte y cinco reales de la sisa de dicha agua ardiente en cada uno de los dichos dos años. Esta oferta suponía un incremento considerable de la propuesta inicial, que pocos particulares podían superar. Y ocurrió algo inesperado: debió debatirse en foro aparte la inconveniencia de que este estanco lo llevara persona de otra naturaleza y finalmente fue el procurador general de Peñaranda, Roque de Liaño, el que *en nombre de la dicha villa* se ofrece al pago de los 700 reales con el fin de que la administración del aguardiente quedara en Peñaranda. Ésta postura fue admitida, apartándose Gregorio de las Quintas –quizá obligado–, y firmándose por la villa la administración de este estanco el día 26-11-1650[64].

También encontramos reflejo del estanco de *perdigones, plomo y alcóhol*, productos que se explotaban en conjunto desde el año 1695 (AHPS, *Protocolos*, 2594, f. 566r-566v). Se conserva la escritura de adjudicación de este estanco a Manuel de San Joan García, vecino y regidor de Peñaranda, realizada por Manuel Sánchez de Zendajas, vecino de Madrid y apoderado del administrador general de plomo, perdigones y alcóhol de la villa de Madrid[65] y acuerdan las condiciones para su distribución y venta en Peñaranda por dos años (1797-1799). El administrador peñarandino debía recoger en Madrid 100 arrobas de alcóhol (al precio de 10,5 reales cada una), 430 de perdigones (a 28,5 reales) y 60 arrobas de plomo en plancha (a 26 reales) para su distribución y venta en los obispados de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Valladolid, con unas condiciones muy precisas que se firmaron el 21-9-1797.

A veces estos contratos de obligación aludían sólo a la pólvora, como el del año 1735 (AHPS, *Protocolos*, 2625, f. 248r-249v). En otras ocasiones el administrador peñarandino subarrendaba esta explotación a terceros, para ejercerla en lugares concretos de su demarcación territorial: como Salvatierra y su jurisdicción en el año 1706[66].

Era una práctica cotidiana que afectaba a muchos productos y que se llevó a cabo sin problemas destacables. Hemos encontrado arrendamientos del estanco del *tabaco*[67], de los *naipes*[68], de la *goma*[69] y del *azogue* (o mercurio)[70].

Los derechos de la Iglesia

Para empezar recordaremos que los ingresos eclesiásticos tenían como partidas fundamentales el diezmo y la renta de las fincas –juros y censos–. El diezmo era el 10 por ciento bruto de todos los productos agropecuarios; de su recaudación había que deducir las tercias reales y otros derechos que habían ido acaparando el Rey y los señores de la villa. Estos diezmos fueron la carga eclesiástica más importante de los vecinos de Peñaranda. Según la *Partida* I, Título XX, el diezmo es la parte de los frutos,normalmente la décima, *que los christianos deben dar a Dios*: percepción forzosa y universal desde comienzos del siglo XII hasta que fue suprimido por Ley de 29 de julio de 1837. Su distribución se hacía entres partes: una para los beneficios curados y servideros de la jurisdicción parroquial recaudatoria, otra para el edificio del templo, y la tercera para la organización diocesana. *Los diezmos se han de pagar de todo aquello que justamente se gana y adquiere y de todo lo que la tierra produce*. Afecta a todos los cristianos (incluidos frailes y monjas que tengan heredades que arrienden o vendan) y a quienes no lo son, como moros y judíos, y a una elevada gama de actividades productivas, poniendo especial énfasis en la percepción de los diezmos del ganado, sujetos a la permanente sospecha de ser los de mayor ocultación.

El Sínodo de Plasencia de 1534 incluía más de treinta conceptos diezmales, que se pueden dividir en: las percepciones que gravan la producción agrícola y ganadera, las que se obtienen por las soldadas (los jornales que no llegan a un mes se excluyen), y las que proceden de determinadas actividades artesanales, bienes raíces...[71].

Hemos encontrado pocos datos sobre diezmos y tercias de Peñaranda, y muy poco clarificadores de la realidad. A falta de una profundización mayor en este tema basada en documentos que posiblemente existan, pero que nosotras no hemos encontrado, ofrecemos el panorama tributario que se desprende de la documentación localizada.

Desde 1418 el señor de la villa usurpaba sistemáticamente el diezmo eclesiástico y los vecinos se quejaron de ello ante la Chancillería de Valladolid en varios memoriales que primero habían elevado infructuosamente a su señor: uno fechado el 22-10-1494 presentado ante don Alonso Rodríguez Manjón, en el que se quejaban de la apropiación del diezmo de Peñaranda, Cantaracillo y Bóveda; y otro memorial de 15-9-1498 donde se dice que el señor lleva diez

años incautando el diezmo. Se cifraba en 2.000 fanegas de pan anuales, de las cuales el abad luego arrendaba 900 fanegas (ARCHV, *Pleitos Civiles, Zarandona y Bal - boa (F)* C. 1225-1, s.f.).

No conocemos a cuánto asecendía este impuesto en los primeros momentos. En el *Libro de los veros valores del obispado de Salamanca*...[72], que recoge la recaudación del quinquenio 1588-1592, la información es muy escueta. Se dice sólo que los diezmos y primicias se reparten como en el pasado; que el vestuario pertenece al deán, aclarando que la cuarta parte que toca al beneficio se divide en cinco partes de las cuales una se entrega a la media ración y las otras cuatro a dos beneficios; y que la tercia *no es del duque de Alba, sino del señor de Peñaranda* –recuérdese la confusión administrativa del cobro de los impuestos eclesiásticos; véase el apartado LAS JURISDICCIONES–. Añade después, sin especificar cantidades, que los préstamos de Peñaranda proporcionan *trigo, cebada, centeno y (al)garrobas, garbanzos, mosto, prendos, dinero, menudos* (f. 5r); que el vestuario del deán proporciona (alga)*robas, garbanzos, mosto, menudos, dineros reducidos* (f. 35r); y que las tercias de Peñaranda que recibe la Universidad de Salamanca son asimismo: *trigo, cebada, (al)garrobas, garbanzos, mosto, maravedíes* (f. 93r).

Mayor precisión ofrecen los datos referidos al año 1534. Éstos reflejan el volumen de producción agrícola de la villa y su tierra, que se comprueba era predominantemente cerealista (mayoritariamente trigo y cebada):

TABLA 13
DIEZMOS DEL AÑO 1534 Y TERCIAS QUE LES CORRESPONDIERON[73]

Procucto	Diezmos	Tercias
Trigo	746,5 fanegas	83 fanegas, 3 cuartillos
Cebada	231,5 fanegas	31 fanegas, 3 celemines y 1 cuartillo
Centeno	38,5 fanegas	4 fanegas y 3,5 celemines
Algarrobas	84 fanegas	9 fanegas y 4 celemines
Garbanzos	14,5 fanegas	1 fanega, 7 celemines y 1 cuartillo
Vino	434 cántaras	48 cántaras y 2 azumbres
Dinero	100 maravedíes	

Desde el siglo XIII el papado concedió como subsidio de Cruzada a la monarquía castellana las *tercias* reales, que era la tercera parte del diezmo que se distribuía entre beneficiados y la fábrica y conservación de las iglesias, y que desde finales del XV se perpetúa nominalmente como los dos novenos del diezmo. Estas tercias estuvieron repartidas en Peñaranda entre varios poseedores: en 1537 una parte de ellas fue comprada por don Alonso de Bracamonte junto con las alcabalas; después su disfrute estuvo más repartido: en 1752 –según el Catastro de Ensenada– entre la Universidad de Salamanca, el cabildo de la catedral de Salamanca y el señor feudal.

En la segunda mitad del siglo XVI se impusieron nuevas cargas eclesiásticas, llamadas *subsidio* (auxilio concedidos por la Santa Sede a los reyes sobre las rentas eclesiásticas) y *excusado* (derecho real a percibir el mejor diezmo de cada parroquia). Pero no hemos encontrado documentación sobre ellas en esta villa.

Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada (AGS, *Dirección General de Rentas. Primera remesa*, libro 7, f. 15r-18v), los derechos que se hallaban impuestos sobre las tierras del término eran el diezmo y la primicia de la cilla de la iglesia parroquial. Por razón del diezmo, *de cada diez fanegas una, de todas especies de pan y demás frutos diezmables;* y por razón de primicia, media fanega de cada cinco, y que *aunque sea mucha mayor la porción que coja, no excede de la dicha media fanega.*

Podemos comparar la estimación del diezmo que hace el Catastro en 1752, en función de la media de lo que podía producir en un quinquenio, con la información catedralicia que ofrecen las *Diligencias practicadas para averiguar los granos de diezmo entrados en las villas de los pueblos del Cuarto de Valdevilloria, y vicarías de Cantalapiedra,* Peñaranda, *y Santiago de Puebl*a, que recogen datos de 1752 y 1753 (ACS, cajón 41, nº 32, f. 310-220. Impreso), pero el resultado sigue ofreciendo problemas de interpretación, pues da la impresión de que las cantidades anotadas en las *Diligencias* para 1753 fueran incompletas, y quizá lo sean porque estos datos de 1753 están referidos a 6 de septiembre, según expresa el documento; o quizá correspondan a las tercias:

TABLA 14
DIEZMOS DE LOS AÑOS 1752 Y 1753

Producto	1752 Catastro	1752 Diligencias	1753 Diligencias
Trigo	936 fanegas	1066 faneg, 6 celem.	635 fanegas
Cebada	516 fanegas	689 faneg, 6 celem.	336 fanegas
Centeno	130 fanegas	125 faneg, 6 celem.	77 fanegas
Algarrobas	45 fanegas	21 faneg, 3 celem.	1 faneg., 2-4 celem.
Garbanzos	52 fanegas	17 faneg, 7 celem.	1 faneg., 7 celem., 2 cuart.
Dinero	1.608 reales		

Este producto en dinero que indica el Catastro era fruto del beneficio de las viñas, *por ser estilo y práctica diezmarse a dinero, y lo mismo por lo que hace a corderos, becerros, lana y demás menudos y otros derechos es lo regular arrendarse todos años.* Pero pertenecen también a la Iglesia en ese momento otras rentas en esta especie: un préstamo –con la mitad de la mejora que le corresponde de 600 ducados– de 7.000 reales; un beneficio que llaman de media ración, de 1.500 reales; el beneficio *de sacristía*, de 800 reales; todos arrendados en ese momento a Lorenzo Blázquez.

¿Cómo se repartía el beneficio económico de estos impuestos? Desde la Alta Edad Media, la décima parte del diezmo –o *rediezmo*– era para el *tercero*, o persona encargada en cada parroquia de su recolección; el resto de la recaudación se dividía por tercios: la tercera parte para los clérigos del lugar, otra para el obispo, y la última para la fábrica de la iglesia, que debía gastarse en libros, ornamentos litúrgicos, campanas y obras en los edificios (MARTÍN MARTÍN, 1997, p. 170). Con relación a las tercias del pueblo, dice el Catastro que se paga el voto del apóstol Santiago, que pertenece al cabildo de la Iglesia de Santiago de Compostela, a la que se abona media fanega de pan de la mejor calidad por cada yunta de labor (ya sea de bueyes o caballos).Derecho que solía alcanzar las 74 fanegas de trigo anuales.

En todas partes una importante proporción del beneficio económico del diezmo iba a parar normalmente a instituciones y personas foráneas:

- Según Álvarez Vázquez, de una muestra de cien pueblos del obispado de Salamanca a principios del siglo XVIII, en cuarenta y cuatro de ellos participan de partes del diezmo: órdenes religiosas masculinas y femeninas, colegios universitarios, nobles, clérigos pertenecientes a otras diócesis y laicos cuya percepción no se justifica[74].
- En el siglo XVIII los curas párrocos denunciaban que las rentas de la mayoría de las parroquias estaban en poder de preceptores sin obligaciones pastorales. Esto provocó la real cédula de 8 de junio de 1796 por la que se suprimían las exenciones en materia de diezmos, con las consiguientes protestas de los afectados[75].

Pues bien, Peñaranda no escapaba a la tendencia general del disfrute ajeno de estas rentas eclesiásticas. Los beneficiarios del diezmo peñarandino eran en el siglo XVIII: el obispo de Salamanca, en razón del prestamo de la cuarta parte de todos los frutos de la villa; el licenciado Lucas en una décima parte; *Pulgar* por su beneficio curado; don Francisco Antonio de Bustamante –canónigo de la catedral de Santo Domingo de la Calzada– por un beneficio simple; el cabildo de la Iglesia de San Marcos de Salamanca en una veinteava parte; don José Milano Sanz –canónigo de la catedral de Salamanca– en la sexta parte del beneficio de vestuario; la Universidad de Salamanca en un noveno de las tercias; el duque de Frías en otro noveno de estas tercias; la colegiata de Medina del Campo en parte de la primicia[76].

Se conserva, asimismo, información sobre la refacción eclesiástica: los sacerdotes y ministros de la Iglesia estaban exentos de todo tributo según el derecho medieval y el criterio de Hacienda fue eximir a los eclesiásticos del pago en la venta de productos de sus haciendas y beneficios, y exigirles la alcabala correspondiente a los beneficios procedentes de las fincas que arrendasen, lo cual los dejaba libres de contribuir por la venta de los productos que recibían de sus arrendatarios en concepto de renta, y de las participaciones que se les asignasen en los frutos decimales (ARTOLA, 1982, p. 57). Esta inmunidad se extendió a los servicios reales a través del sistema de la *refacción*, por el cual el concejo les reintegraba las cantidades pagadas por sisas u otros conceptos.

Los documentos conservados sobre la refacción eclesiástica son muy ilustrativos y permiten conocer el número de sacerdotes de la villa y sus circunstancias; sólo se devolvía el dinero que supuestamente habían pagado por la sisa a aquellos que efectivamente hubieran vivido en la villa durante el año en cuestión, de manera que se convierte en una fuente de excepcional importancia para conocer cuántos y quienes eran estos sacerdotes[77]. En Peñaranda se confeccionaba la refacción en función de la sisa sobre el vino y la carne y se devolvía a estos eclesiásticos su valor en dinero. Por ejemplo, la *Refactión de sisas al estado eclesiástico* los años 1678-1679 se hizo según el *recudimiento* dado por don Pedro de Porres, juez de millones de Ávila y su provincia (AHPS, *Protocolos*, 2578, f. 378r-380v); aunque lo más frecuente fuera que lo realizaran los propios capitulares del concejo. En el documento relativo a 1679 quedó reflejada

la existencia de 33 sacerdotes en Peñaranda, todos licenciados, a los que por este procedimiento les fueron devueltos una media de 17.000 maravedíes por la carne y 1.302,8 maravedíes por el vino, aunque las diferencias entre unos y otros eran importantes. En la refacción de 1701 se recoge el número de veintisiete sacerdotes, siempre licenciados, y las cantidades de carne y vino eran similares. Estas circunstancias se repetían en cada procedimiento anual[78].

A Peñaranda, territorio de señorío civil, no le afectaron los maestrazgos de las órdenes militares, pero los demás territorios fue *vox populi* que lo que no se lleva Cristo se lo lleva el fisco[79].